

## **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 14 DE AGOSTO DE 2013, TOMO: CLVII, NÚMERO 57, SEXTA SECCIÓN.**

Código publicado en la Sección Séptima del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el viernes 30 de noviembre de 2012.

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### **DECRETO**

#### **EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que contiene el desahogo de los artículos observados por el Ejecutivo del Estado a la Minuta Número 315 aprobada por la LXXI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 14 de febrero de 2011, para quedar como sigue:

## **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

### **LIBRO PRIMERO**

#### **DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **NATURALEZA Y OBJETO**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.

El presente ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos;

II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; y,

III. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

ARTÍCULO 2. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en este Código.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS DERECHOS**

ARTÍCULO 3. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

ARTÍCULO 4. El derecho de votar en las elecciones y de participar en los procesos de plebiscito y referéndum lo ejercen los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con su credencial para votar.

ARTÍCULO 5. Votar en las elecciones es una prerrogativa, que se suspende:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Por estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal;

- III. Por estar extinguiendo pena corporal;
- IV. Por ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley;
- V. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y,
- VI. Por condena en sentencia judicial que así lo disponga que haya causado ejecutoria.

Para ser electo se requiere no estar en ninguno de los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 6. Los ciudadanos podrán, individual y libremente organizarse en partidos políticos, adherirse o separarse de ellos. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

ARTÍCULO 7. Es derecho exclusivo de los mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como en todos los actos de la jornada electoral, en la forma y términos siguientes:

I. Podrán participar únicamente cuando hayan obtenido su acreditación ante la autoridad electoral;

II. La solicitud de acreditación deberá señalar los datos de identificación personal y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculo alguno a partidos u organizaciones políticas;

III. La acreditación se solicitará ante los Consejos General, distrital o municipal, en su caso, desde quince días después de iniciado el proceso y hasta veinticinco días antes de la jornada electoral, anexando fotocopia de su credencial para votar y dos fotografías. La petición podrá hacerse en forma personal o a través de la organización civil a la que pertenezcan, las cuales deberán acreditar su personalidad ante el Instituto Electoral; y,

IV. El Consejo Electoral correspondiente resolverá respecto de las solicitudes presentadas, a más tardar quince días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 8. Para fungir como observador deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos;

II. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización política o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

IV. No ser representante de partido político o de candidato independiente ante cualquiera de los órganos electorales; y,

V. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Electoral de Michoacán o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, éstos deberán ser previamente autorizados y realizados bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las cuales deberán supervisar dichos cursos.

Los ciudadanos que resulten designados para integrar las mesas directivas de casilla no podrán fungir a la vez como observadores electorales.

ARTÍCULO 9. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la entidad, pudiendo realizarse respecto de toda y cada una de las actividades de la jornada electoral, presentándose con los gafetes y acreditaciones que certifiquen la personalidad de observadores electorales, que haya expedido el organismo electoral.

Los observadores podrán solicitar a los organismos electorales, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. La información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos de la ley de la materia y de los acuerdos del Consejo General, y siempre que exista la posibilidad de otorgarla y no constituya un retraso en las funciones del órgano electoral correspondiente.

Los observadores electorales deberán presentar ante la autoridad electoral, dentro de los quince días siguientes a la jornada electoral, informe de sus actividades. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTÍCULO 10. Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir, obstaculizar o interferir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y,

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que se determinan en el presente Código.

ARTÍCULO 11. El derecho de réplica consiste en la implementación de medios de defensa jurídica en contra de la información falsa, injuriosa o denigrante que pueda publicar o difundir los medios de comunicación, ya sean escritos o electrónicos, sobre la difusión de un contenido periodístico determinado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 12. Es derecho de los partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus dirigentes o representantes, así como de los propios candidatos el ejercicio del derecho de réplica en materia electoral.

ARTÍCULO 13. La determinación de la réplica no será unilateral, debe concurrir la conformidad del medio de comunicación y debe darse de forma inmediata posterior a la publicación que se considera falsa o denigrante. De no haberla, debe existir resolución del Consejo General que la determine, sin menoscabo de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 14. Cuando alguno de los sujetos legitimados para el ejercicio del derecho de réplica considere que un medio de comunicación escrito o electrónico ha difundido información falsa, injuriosa o denigrante en su perjuicio, podrán solicitarle al medio de comunicación la rectificación de la información o el responder desde éste en la misma proporción y espacio a las alusiones que se hayan dirigido.

Lo anterior, sin menoscabo de la interposición del procedimiento administrativo correspondiente que para tal efecto determina el presente Código.

Todas las quejas serán presentadas ante la Secretaría General del Instituto, la que instruirá el procedimiento especial expedito a que se refiere esta Ley cuando sea presentada dentro del proceso electoral.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Inscribirse en el padrón electoral y tramitar su credencial para votar;

II. Votar en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados por este Código;

III. Integrar las mesas directivas de casilla y las de escrutinio y cómputo, desempeñando las funciones correspondientes en forma gratuita, en los términos de este Código;

IV. Ocupar los cargos de elección popular; y,

V. Las demás que señale este Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 16. Los ciudadanos designados para desempeñar una función electoral, podrán ser excusados de su cumplimiento, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor debidamente demostrada ante el organismo que lo designó. La excusa, deberá ser planteada por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes de que tenga conocimiento.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

ARTÍCULO 17. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a

la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 18. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Política del Estado.

Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electorales, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO**

ARTÍCULO 19. El Poder Ejecutivo se renovará cada seis años. La elección para renovarlo se celebrará en la fecha dispuesta por la Constitución Política del Estado.

#### **CAPÍTULO TERCERO**

##### **DE LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**

ARTÍCULO 20. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años. La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Política del Estado.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **DE LAS ELECCIONES**

ARTÍCULO 21. Las elecciones ordinarias y extraordinarias se realizarán conforme a lo dispuesto en esta legislación y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 22. El Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse.

Toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 23. En elecciones ordinarias, el Consejo General podrá acordar la ampliación de los plazos que señala este Código, cuando haya imposibilidad material para cumplirlos.

En el caso de las elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá acordar la reducción de los plazos que señala este Código.

ARTÍCULO 24. Las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección.

El Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias de gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la elección respectiva, por inelegibilidad del candidato a Gobernador o de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o por las causas previstas en los artículos 30 y 54 de la Constitución Política del Estado, dentro de los siguientes treinta días naturales a que ocurra el supuesto correspondiente.

Para las elecciones extraordinarias de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos se estará a lo que dispone la Constitución Política del Estado, este Código y demás leyes aplicables, debiéndose celebrar a más tardar ciento cincuenta días después de expedida la convocatoria respectiva.

Las vacantes definitivas de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso del Estado con quienes sigan en la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido.

Las vacantes de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, generadas por inelegibilidad de las respectivas fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44, fracción XX de la Constitución Política del Estado.

La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a partidos

políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas. En la misma, se fijarán los plazos y términos de las etapas y actos correspondientes al proceso extraordinario.

Los ciudadanos que resulten electos entrarán a ejercer su cargo a más tardar cuarenta y cinco días después de la elección.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 25. Cuando se declare empate entre los candidatos que hayan obtenido la más alta votación y una vez resueltos los medios de impugnación correspondientes, se convocará a elecciones extraordinarias.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **GENERALIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 26. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian individual y libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

ARTÍCULO 27. Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulan, procurando una equitativa participación de las mujeres en la vida política.

ARTÍCULO 28. Se reconocen como partidos políticos nacionales, las organizaciones que hayan obtenido registro definitivo de esta naturaleza ante el Instituto Federal Electoral y estatales a los que hayan obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE SU CONFORMACIÓN Y REGISTRO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE SU CONFORMACIÓN**

ARTÍCULO 29. Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal deberá formular su declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 30. La declaración de principios precisará:

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad y las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social en las que se sustente el partido;

III. La obligación de no aceptar acuerdo que los subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;

IV. El deber de no solicitar y rechazar todo tipo de apoyo de entidades, partidos u organizaciones extranjeras, de asociaciones religiosas o de iglesias, así como de personas y organizaciones vinculadas o que se dediquen a actividades ilícitas;

V. La obligación de llevar a cabo sus actividades sin violencia, por medios pacíficos y por la vía democrática; y,

VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 31. El programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar y cumplir los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer las políticas de impulso al desarrollo del Estado;

III. Ejecutar las acciones referentes a la formación ideológica y política de sus afiliados; y,

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 32. Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia, la descripción del emblema y el color o los colores que lo caractericen; éstas omitirán alusiones religiosas o de carácter racial y serán distintas a la de partidos políticos registrados;

II. Su domicilio social a nivel estatal, regional y municipal, según el caso;

III. Los procedimientos de afiliación libre, individual y pacífica así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

IV. Los órganos internos de dirección, que por lo menos serán los siguientes:

a) Una asamblea estatal;

b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente que tenga la representación del partido; y,

c) Un comité directivo municipal u organismo equivalente. Pudiendo también integrar comités distritales o regionales que comprendan varios municipios.

V. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus órganos de dirigencia;

VI. La integración de sus órganos y la precisión de sus funciones, facultades y obligaciones;

VII. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, la que sus candidatos sostendrán en las campañas electorales;

VIII. Las normas internas para los procesos democráticos de selección de candidatos;

IX. Las sanciones aplicables a los miembros y dirigentes que infrinjan las disposiciones internas del partido; y,

X. Los medios de defensa, procedimientos y órganos partidarios permanentes, encargados de la sustanciación y resolución de controversias internas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL REGISTRO**

ARTÍCULO 33. Son requisitos para constituir un partido político estatal, los siguientes:

I. Contar con un mínimo de doscientos afiliados en cada uno de por lo menos la mitad de los municipios del Estado;

II. Haber celebrado en cada uno de los municipios referidos, una asamblea sancionada por un Notario Público o funcionario designado para tal efecto por el Presidente del Consejo General; quien certificará que en el evento:

a) Se exhibieron las listas de afiliados del municipio respectivo, con los nombres, apellidos, domicilios y clave de la credencial para votar, así como las firmas autógrafas de los mismos;

b) Concurrieron cuando menos los afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las listas de afiliados, su identidad, residencia y ocupación, exhibiendo la credencial para votar;

c) No existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; y,

d) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido.

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva sancionada por cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quienes certificarán:

a) Que asistieron los delegados electos en las asambleas municipales;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas mencionadas se celebraron en los términos de la fracción II de este artículo;

c) Que con la credencial para votar se comprobó la identidad y residencia de los delegados;

d) Que fueron aprobados la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,

e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente.

ARTÍCULO 34. Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la elección; acompañando la siguiente documentación:

I. Las actas certificadas de las asambleas celebradas en cada uno de los municipios y de la asamblea estatal constitutiva, en las que deberán constar las listas de sus afiliados por municipio;

II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,

III. Los documentos que acrediten la elección de los titulares de sus órganos de dirección.

ARTÍCULO 35. Dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General resolverá lo conducente respecto al registro.

El partido político que pierda su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un nuevo proceso electoral estatal ordinario.

ARTÍCULO 36. Cuando no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en este capítulo, el Consejo General se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro del plazo no mayor de treinta días.

Cuando proceda, hará el registro en el libro respectivo asentando el número progresivo que le corresponda, la fecha de registro, la denominación del partido político, el emblema y colores que adopte.

El registro de los partidos surtirá efectos constitutivos cuarenta y cinco días antes del inicio del proceso electoral siguiente.

En caso de negativa, el Consejo General fundamentará las causas que la motiven y lo notificará a los interesados. Esta resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 37. Podrán participaren las elecciones locales los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, que presenten ante la Secretaría General, la siguiente documentación:

I. Un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de los estatutos;

II. Constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional, misma que deberá presentar el mes de enero de cada año; y,

III. Copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad.

ARTÍCULO 38. El Consejo General, vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a las disposiciones de este Código y que cumplan con sus objetivos.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS DERECHOS**

ARTÍCULO 39. Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar sus actividades;

III. Recibir financiamiento público y las demás prerrogativas en los términos de este Código;

IV. Acceder a la radio y la televisión en los términos del apartado B de la fracción III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de este Código y de las disposiciones legales aplicables;

V. Postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código, por sí o en común con otros partidos políticos;

VI. Formar frentes, coaliciones y fusiones;

VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

IX. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas; y,

X. Los demás que les otorgue el presente Código.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

## DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 40. Los partidos políticos están obligados a:

I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

II. Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados, conforme a sus estatutos;

III. Cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos;

IV. Mantener en funcionamiento a sus órganos de dirección estatal, distrital o municipal, de conformidad con sus estatutos, informando al Instituto cualquier modificación a los mismos en un plazo no mayor a treinta días;

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos;

VI. Registrar representantes ante los órganos del Instituto dentro de los plazos que señala el presente Código; absteniéndose de incluir entre los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hayan sido designados por el órgano electoral correspondiente como funcionarios de casilla y que aparezcan tanto en la primera como en la segunda publicación respectiva;

VII. Establecer su domicilio social y comunicarlo a los órganos electorales respectivos;

VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

IX. Abstenerse de recurrir a la violencia ya cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

X. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Consejo General, cualquier cambio en aquellos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;

XI. Editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para partidos nacionales bastará su edición nacional;

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma

que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

XIII. Sostener por lo menos un centro de formación política;

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos, así como entregar la información que se le requiera al respecto;

XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;

XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas. Las quejas por violaciones a esta fracción serán presentadas ante la Secretaría General del Instituto, la que instruirá el procedimiento especial expedito a que se refiere el presente Código;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine, y se registrará ante el Instituto Electoral dentro de los siete días siguientes a su conformación. En igual plazo deberá notificarse cualquier cambio o sustitución;

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda y actos de campaña;

XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, controles de confianza, tope de gastos, origen, monto, destino, fiscalización de los recursos y propaganda empleados; así como las instancias para la impugnación de asuntos relacionados con su vida interna y los órganos competentes para resolverlas;

XXI. Cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, les establece;

XXII. Contar con un órgano de contraloría interna en su estructura administrativa;

XXIII. Cuidar que las aportaciones de sus simpatizantes y el financiamiento privado que reciban no provenga de actividades ilícitas;

XXIV. Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; y,

XXV. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 41. Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

ARTÍCULO 42. Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables administrativamente de acuerdo a lo establecido en este Código, así como civil y penalmente, por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS**

ARTÍCULO 43. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos; para ello, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

ARTÍCULO 44. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 45. Dentro de los quince días posteriores al inicio formal del proceso electoral, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento

aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

El procedimiento deberá ser comunicado al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;
- IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
- XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;
- XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,
- XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá durar más de cuarenta y cinco días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

**ARTÍCULO 46.** Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

Los precandidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

ARTÍCULO 47. Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

ARTÍCULO 48. Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- I. Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- II. Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- III. Las entrevistas en los medios de comunicación;
- IV. Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- V. Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

ARTÍCULO 49. Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato. De comprobarse la violación a que se refiere este párrafo, en fecha posterior a la presentación del registro del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Electoral de Michoacán negará el registro legal, y si ya se hubiese

autorizado, se sancionará con la revocación de la candidatura, caso en el cual, el partido político correspondiente podrá hacer la sustitución del candidato.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

ARTÍCULO 50. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 51. Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General para la elección inmediata anterior.

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 52. Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos y deberán presentar al órgano competente de su partido político informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados, a más tardar siete días después de concluida la precampaña.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y

hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por este Código.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña serán sancionados con la negativa de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate. El Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas. Los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con este artículo, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

Los partidos políticos, dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, presentarán ante la Unidad de Fiscalización, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de las mismas, por cada uno de los aspirantes a candidatos. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de éstos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el párrafo anterior.

La Unidad de Fiscalización revisará los informes y a más tardar tres días antes de inicio del periodo de registro de candidatos, emitirá un dictamen consolidado por cada partido político, en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas. El dictamen se someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, dentro de los siguientes tres días posteriores a su emisión.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

**ARTÍCULO 53.** Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente del partido político de que se trate, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la

violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 54. El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 55. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

ARTÍCULO 56. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar el derecho de acción procesal de los militantes.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 57. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Disfrutar del beneficio fiscal que establece este Código y las leyes de la materia;
- II. Participar del financiamiento público; y,
- III. Tener acceso en forma permanente a la radio y la televisión, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código.

El Consejo General gestionará ante las autoridades competentes, la posibilidad del otorgamiento de las franquicias postal y telegráfica para los partidos políticos estatales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN**

ARTÍCULO 58. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y la televisión, deberán en todo tiempo difundir la ideología del partido así como el programa de acción y plataforma electoral.

ARTÍCULO 59. Los partidos políticos tendrán acceso a la radio y la televisión en la forma y términos previstos en el apartado B de la fracción III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las normas reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 60. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

El Instituto Electoral de Michoacán hará del conocimiento inmediato al Instituto Federal Electoral, de cualquier violación a esta norma, para los efectos previstos en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio, televisión y medios impresos dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Las infracciones a lo

establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en este Código.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Sólo los partidos políticos y candidatos independientes podrán contratar espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral.

ARTÍCULO 61. El Consejo General aprobará las propuestas de pautas en radio y televisión de sus mensajes institucionales, así como las de los mensajes de los partidos políticos para sus precampañas y campañas electorales, poniéndolas a consideración, por conducto del Presidente, para su aprobación a los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.

La distribución entre los partidos políticos de los tiempos previstos en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, traducidos a mensajes, se hará por el Consejo General, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva, Considerando el treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados inmediata anterior.

Para el caso de coalición total la asignación de los tiempos en radio y televisión será en el treinta por ciento que corresponde en forma igualitaria como si se tratara de un solo partido; y el setenta por ciento que corresponde distribuir en forma proporcional, de manera individual, conforme a su fuerza electoral.

El convenio de coalición total estipulará la forma en que utilizará el tiempo en radio y televisión que le corresponde a ésta durante los períodos de precampañas y campañas, así como la distribución de dicho tiempo entre los integrantes de la coalición, precandidatos y candidatos, según corresponda.

Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado. El convenio respectivo estipulará la distribución del tiempo para los precandidatos y candidatos de coalición y para los de cada partido.

Los partidos políticos de nuevo registro y aquellos con registro nacional que no hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo anterior.

Cada partido decidirá la asignación, entre las precampañas y campañas, según se trate, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

ARTÍCULO 62. El Consejo General distribuirá a los partidos políticos y coaliciones los tiempos, traducidos a mensajes que les correspondan dentro del pautado, con base en:

- I. Sorteos que servirán para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los mensajes, a lo largo de las precampañas y campañas; y,
- II. Esquema de corrimiento vertical.

El Consejo cuidará que de acuerdo al tiempo, el número de mensajes que correspondan a cada partido sea lo más equitativo posible.

ARTÍCULO 63. El Consejo General, de manera fundada y motivada, determinará solicitar al órgano competente del Instituto Federal Electoral la intervención legal correspondiente para la suspensión de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables a los infractores, de acuerdo con lo establecido en este Código.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL RÉGIMEN FISCAL**

ARTÍCULO 64. Los partidos políticos gozarán de la exención de todo tipo de impuestos, a excepción de los siguientes casos:

- I. En contribuciones sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valores de inmuebles; y,
- II. En impuestos y derechos por la prestación de servicios municipales.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 65. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento público; y,
- II. Financiamiento privado.

El financiamiento privado en ningún caso podrá ser mayor que el público.

ARTÍCULO 66. Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. El financiamiento público se entregará para:

I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias:

a) El Consejo General calculará en enero de cada año el financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad al mes anterior, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado;

b) Del monto determinado se distribuirá el treinta por ciento en partes iguales a los partidos políticos con derecho a ello y el setenta por ciento restante según el porcentaje de votos obtenido en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa;

c) Las cantidades que correspondan a cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario que apruebe el Consejo General;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por los menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas; y,

e) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, promoción de la participación política con equidad de género, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto.

II. La obtención del voto:

a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento que por actividades ordinarias le corresponda; y,

b) El financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregará en seis ministraciones mensuales a partir de que el Consejo General declare iniciado el proceso electoral.

III. Actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas

mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

b) La cantidad total asignable a todos los partidos por este concepto no podrá ser mayor al diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calcule anualmente; y,

c) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior.

En el caso de que la comprobación de todos los partidos haga que se supere lo indicado en el inciso b) de esta misma fracción, éstos recibirán el total asignable por este concepto, distribuido en proporción directa a lo comprobado por cada uno de ellos.

2. Para tener derecho a financiamiento público, en términos de las fracciones I y II anteriores los partidos políticos deberán:

I. Presentar ante el Consejo General, en el mes de diciembre de cada año, constancia actualizada de la vigencia de su registro, en el caso de los partidos políticos nacionales; y,

II. Haber obtenido en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Estado.

3. Los partidos políticos que hayan obtenido su registro en fecha posterior a la última elección ordinaria tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, una cantidad equivalente al dos por ciento respecto del total del financiamiento determinado para los partidos políticos en los términos de la fracción I del párrafo 1 de este artículo. Las cantidades a que se refiere esta fracción serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario de prerrogativas aprobado para el año;

II. En el año de la elección se les otorgará una cantidad igual, para gastos tendientes a la obtención del voto, siempre y cuando presenten candidatos a diputados en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos; y,

III. El Consejo General calculará, adicionalmente a lo establecido en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo, el financiamiento a distribuir entre los partidos políticos que se encuentren en los supuestos de este párrafo.

4. Los partidos políticos nacionales, que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación estatal emitida de diputados de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento en el año de la elección, hasta que postulen candidatos a diputados en por lo menos cincuenta por ciento de los distritos. Se les otorgará financiamiento para la obtención del voto una cantidad equivalente al dos por ciento respecto del total del financiamiento determinado para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias.

El Consejo General, calculará adicionalmente en su presupuesto, el financiamiento a distribuir entre los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

ARTÍCULO 67. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento por los afiliados. El financiamiento general de los partidos políticos que provenga de afiliados, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, de acuerdo con lo que cada partido político determine libremente en cuanto a la periodicidad y montos, debiendo informarlo al Instituto;

II. Financiamiento por los candidatos. Corresponde a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, que tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de estas aportaciones quedará comprendida dentro del límite establecido en el último párrafo de este artículo;

III. Financiamiento por simpatizantes. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país. Estas aportaciones deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de simpatizantes por una cantidad total superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior;

b) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables en el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

c) Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de gobernador inmediata anterior;

d) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el párrafo anterior; y,

e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

IV. Autofinanciamiento. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza; y,

V. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, bajo las siguientes reglas:

a) Deberán informar a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

c) En todo tiempo la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán podrá requerir, a través del Instituto Federal Electoral, información detallada sobre el manejo y operación de las cuentas, fondos o fideicomisos; y,

d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los

obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador del Estado inmediata anterior.

ARTÍCULO 68. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, las entidades siguientes:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley;

II. Las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los órganos autónomos federales o estatales;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y los ministros de cualquiera de ellas;

VI. Los sindicatos y organizaciones gremiales;

VII. Las personas físicas que residan o trabajen en el extranjero; y,

VIII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 69. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de sus informes. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica y coordinación en su caso, de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

## **CAPÍTULO QUINTO**

## **DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA ELECTORAL**

ARTÍCULO 70. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad.

Queda prohibida la difusión de propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine este Código.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines, informativos, educativos o de orientación social.

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

**ARTÍCULO 71.** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión e impresos, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ningún partido político, coalición o candidatura común podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa.

ARTÍCULO 72. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de: prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:

a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;

b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;

c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.

La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes; y,

XI. Deberán retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,

II. Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente, al menos cuarenta y ocho horas antes, su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 73. Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador del Estado, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos, los cuales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

ARTÍCULO 74. Con motivo de las campañas para Gobernador del Estado, podrán realizarse debates entre sus candidatos, que serán organizados por el Instituto Electoral de Michoacán.

Los debates tendrán como objetivo dar a conocer los perfiles de los candidatos y sus propuestas de gobierno.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

El Consejo General, escuchando la opinión y propuestas de los partidos políticos y representantes de los candidatos independientes, dictará los lineamientos

conforme a los cuales deberán desarrollarse los debates, debiendo regular al menos lo siguiente:

- I. Día y hora de celebración;
- II. Temas sobre los que versará el debate;
- III. Preguntas;
- IV. Duración del debate y distribución del tiempo a cada uno de los candidatos;
- V. Orden de participación;
- VI. Etapas del debate;
- VII. Requisitos, nombramiento y atribuciones del moderador;
- VIII. Reglas que deben observar los asistentes;
- IX. Difusión; y,
- X. Reglas para la seguridad de los candidatos y asistentes.

El Instituto Electoral de Michoacán, gestionará la transmisión de los debates en los medios de comunicación con cobertura en el Estado, e informará a la sociedad, en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines y en por lo menos dos medios impresos de circulación estatal, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

El Instituto Electoral de Michoacán, podrá promover debates entre los candidatos a diputados o ayuntamientos, bajo las mismas bases establecidas en este artículo.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LA FISCALIZACIÓN DEL GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 75. La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Tendrá autonomía técnica y de gestión.

El titular de la Unidad de Fiscalización será nombrado, de una terna propuesta por el Presidente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien debe reunir los mismos requisitos que este Código establece para los vocales de la Junta Estatal

Ejecutiva, además de comprobar experiencia no menor de tres años en tareas de auditoría y fiscalización.

La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

I. Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código, y los demás que sean necesarios para los fines de la fiscalización;

II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VII. Efectuar o coordinar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y de visitas de verificación, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Presentar al Consejo General los informes de resultados sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que se especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos y el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de que, en su caso, se proceda conforme a lo establecido en este Código;

IX. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia;

X. Revisar los informes y emitir los dictámenes sobre los ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas, de conformidad a lo dispuesto en este Código y en el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;

XI. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en este Código;

XII. Prestar y recibir los apoyos que se establezcan en los convenios que se firmen en materia de fiscalización;

XIII. Podrá contratar servicios de empresas públicas o privadas para realizar monitoreos durante precampañas y campañas, cuando así lo estime conveniente, previo acuerdo del Consejo General, con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos aplicados;

XIV. Solicitar a la autoridad competente del Instituto Federal Electoral su intervención para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

XV. Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido;

XVI. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;

XVII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los proyectos de dictamen de topes de gastos de precampañas y campañas a Gobernador, diputados y ayuntamientos, en los plazos y términos que establece este Código; y,

XVIII. Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 76. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de todos los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

1. Informes sobre gasto ordinario:

I. Informes trimestrales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre de que se trate;

b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

c) Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que lo subsane o realice las aclaraciones conducentes, dentro de los diez días siguientes a partir de la notificación. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad; y,

d) Durante el año del proceso electoral se suspenderá la obligación establecida en este apartado.

## II. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y,

c) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.

## 2. Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los informes deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de la precampaña, en el caso de los precandidatos ganadores y dentro de los veinte días posteriores el resto de precandidatos; y,

III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda.

En caso de que no se hayan realizado gastos, los partidos políticos están obligados a informarlo por escrito a la Unidad de Fiscalización, presentando, en todo caso, los informes respectivos en ceros.

## 3. Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, previo al registro de la candidatura, se establecerá cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, debiendo acompañar el acuerdo a la solicitud. Cada partido será responsable del origen de los recursos que aporten a la campaña y corresponsable en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad será igual si no se acredita el ejercicio independiente de los recursos aportados a la campaña; la proporción de la corresponsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos en relación al porcentaje de aportación y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional al porcentaje de aportaciones y gastos acordado;

III. Serán presentados a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días en el caso de campaña para Gobernador y de treinta para el caso de las campañas de diputados y ayuntamientos, contados a partir del día de la jornada electoral; y,

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

ARTÍCULO 77. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes de gasto ordinario y de actividades específicas y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos competentes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Los informes de gastos de precampaña deberán quedar revisados, y emitido el dictamen correspondiente, a más tardar el día anterior a que inicie el período para el registro de candidatos;

II. Si durante la revisión de los informes sobre gasto ordinario y de campaña, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción anterior, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentarse al Consejo General, dentro de los

diez días siguientes a su conclusión, salvo en el caso de los informes de precampaña que se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción I de este artículo;

IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,

c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código.

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Unidad de Fiscalización, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo; en caso de irregularidades detectadas, en la misma fecha se emplazará al partido político que corresponda y se seguirá el procedimiento establecido en este Código.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral de Michoacán solución que en su caso emita el Consejo General en la forma y términos previstos en la ley de la materia

El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información.

El presidente, los consejeros electorales y el secretario recibirán del titular de la Unidad de Fiscalización informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice o coordine.

La Unidad de Fiscalización tendrá atribuciones para llevar a cabo los procedimientos de investigación, conforme al reglamento que apruebe para tal efecto el Consejo General.

Los precandidatos y candidatos serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las precampañas y en las campañas. Debiendo en todo momento auxiliar al partido político. Cuando los precandidatos o candidatos sean omisos en entregar la información que requiera el encargado de la obtención y administración de los recursos en general, informará al Instituto Electoral de Michoacán de dicha circunstancia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del partido.

En este supuesto el Instituto Electoral requerirá directamente al precandidato o candidato la información o documento solicitado en un plazo de tres días para la primera ocasión, si no se atiende este primer requerimiento se le solicitará nuevamente la información o documento solicitado en un plazo de 24 horas. La omisión a la presentación de documentos o facturas que no sean verificables, en aquellos casos en que trascienda a la imposición de sanciones, ameritará la imposición de una sanción pecuniaria directa al precandidato o candidato. En caso de no cubrirse el monto de la sanción, el Instituto Electoral promoverá a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 78. Las agrupaciones políticas presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA CONTRALORÍA**

ARTÍCULO 79. La Contraloría es el órgano de control interno del Instituto Electoral de Michoacán que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

El titular de la Contraloría será nombrado, de una tema propuesta por el Presidente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y tendrá un nivel jerárquico equivalente a vocal.

El contralor deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser vocal y titular de la Unidad de Fiscalización.

El contralor durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de Fiscalización del Congreso de Estado.

La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

ARTÍCULO 80. El Contralor podrá ser sancionado conforme a los términos de este Código.

A solicitud de los miembros, el Consejo General resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

El Contralor del Instituto Electoral de Michoacán deberá presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente, sus atribuciones conforme a este Código serán reguladas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LAS COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, FUSIONES Y FRENTES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES**

ARTÍCULO 81. Se entiende por coalición la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

Las agrupaciones políticas también podrán participar en la conformación de coaliciones.

No podrán contender en coalición los partidos políticos en el primer proceso electoral posterior a su registro.

ARTÍCULO 82. Las coaliciones se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Para participar en las elecciones como coalición, los partidos políticos deberán celebrar y registrar un convenio de coalición en los términos de este Capítulo;

II. Las coaliciones participarán en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como la declaración de principios, programa de acción y las reglas que se establezcan en el convenio respectivo que apruebe la coalición;

III. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios a una elección cuando haya candidatos registrados para la misma, por una coalición de la que ellos formen parte;

IV. Ningún partido político, ni coalición podrán presentar como candidato a un ciudadano que ya haya sido registrado como candidato de otro partido político o coalición;

V. Los registros de los candidatos se harán, en su caso, en fórmulas de propietarios y suplentes para diputados, así como en planillas completas para el caso de los ayuntamientos;

VI. Las coaliciones tendrán derecho a designar oportunamente a sus representantes ante los órganos electorales;

VII. Para efectos de prerrogativas, la votación recibida por la coalición se distribuirá entre los partidos políticos coaligados en los términos del convenio respectivo;

VIII. Los partidos políticos coaligados podrán conservar su registro y prerrogativas, al término de la elección, siempre y cuando la votación que obtengan sea equivalente al dos por ciento de la votación estatal emitida, por cada partido político coaligado; y,

IX. A las coaliciones les serán asignados, en su caso, diputados y regidores por el principio de representación proporcional como si se tratara de un solo partido político.

**ARTÍCULO 83.** Las coaliciones podrán acreditar representantes ante los órganos electorales atendiendo a las reglas siguientes:

I. Para el caso de coalición de Gobernador la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados; y,

II. Para el caso de coaliciones parciales los partidos políticos coaligados conservarán el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales y el convenio de coalición determinará cuál de ellos actuará como representante de la coalición.

**ARTÍCULO 84.** Para que el registro de la coalición sea válido, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o los que apruebe la coalición;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos aprobados;

III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la coalición; y,

IV. Que los órganos de los partidos coaligados aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo.

ARTÍCULO 85. Los partidos coaligados disfrutarán del financiamiento público que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 86. Las coaliciones que celebren los partidos políticos se sujetarán a las siguientes modalidades:

I. La coalición que postule candidato a Gobernador tendrá efectos obligatorios sobre los veinticuatro distritos electorales, la circunscripción plurinominal y los ciento trece ayuntamientos;

II. La coalición que postule candidatos a diputados tendrá efectos obligatorios en los veinticuatro distritos electorales y la circunscripción plurinominal; y,

III. La coalición que postule planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, tendrá efectos obligatorios en por lo menos la tercera parte de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 87. Los registros de candidatos de la coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio quedarán automáticamente sin efectos.

ARTÍCULO 88. El convenio de coalición deberá contener:

I. El nombre de cada uno de los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. Los cargos para los que se postulan candidatos y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados;

IV. El emblema y color o colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar uno o los emblemas de los partidos políticos coaligados, y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos;

V. El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;

VI. La aportación de cada partido respecto de las prerrogativas que le corresponden en materia de radio y televisión;

VII. El partido político responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello;

VIII. La forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas y el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos;

IX. La distribución de los tiempos de radio y televisión para los precandidatos y candidatos en coalición total y parcial para los de cada partido;

X. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar; y,

XI. Nombre y firma de los representantes de cada partido político coaligado.

Los partidos políticos que soliciten el registro de la coalición deberán entregar junto con el convenio, los documentos en que se haga constar el cumplimiento de los requisitos del artículo cincuenta y cuatro de este Código, así como la declaración de principios, programa de acción, los estatutos, plataforma electoral y programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos electos de la coalición.

ARTÍCULO 89. El convenio de coalición deberá presentarse por escrito para su aprobación y registro ante el Consejo General, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. En el caso de elecciones extraordinarias se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria.

Cualquier modificación al convenio de coalición debe notificarse al Instituto Electoral de Michoacán a más tardar tres días antes de que concluya el plazo para la resolución sobre la procedencia.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolverá en los diez días siguientes a que concluya el plazo de presentación de los convenios de coalición sobre la procedencia de éstos.

ARTÍCULO 90. La coalición se sujetará a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político.

Concluida la etapa posterior de la elección y resueltos los medios de impugnación que se hubieren presentado, automáticamente quedará disuelta la coalición.

ARTÍCULO 91. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS FUSIONES**

ARTÍCULO 92. Por fusión se entiende la incorporación permanente de dos o más partidos para constituir uno nuevo.

ARTÍCULO 93. En los términos del convenio que se celebre, la fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido político, el que deberá solicitar su registro.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la misma.

El convenio podrá establecer que uno de los partidos fusionados, conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro u otros partidos fusionados.

ARTÍCULO 94. El convenio de fusión deberá registrarse ante el Consejo General, el que resolverá dentro del término de los veinte días siguientes.

Para participar en un proceso electoral con esta nueva condición, el convenio de fusión deberá registrarse ante el Consejo General, por lo menos doscientos diez días antes del día de la elección.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección de diputados.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LOS FRENTE**

ARTÍCULO 95. Frente es la unión transitoria de dos o más partidos que con acciones y estrategias comunes pretendan objetivos políticos y sociales, sin fines electorales.

ARTÍCULO 96. Para constituir un frente deberá celebrarse convenio, el que especificará:

I. Duración;

II. Causas que lo motivan;

III. Propósitos que persigan; y,

IV. Forma en que los partidos políticos ejercerán en común sus prerrogativas.

El convenio deberá presentarse ante el Consejo General, el que resolverá si se reúnen los requisitos, dentro del término de diez días hábiles y, en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para que surta sus efectos.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE BIENES Y REMANENTES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO**

ARTÍCULO 97. Un partido político perderá su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, por las siguientes causas:

I. Haber perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, si se trata de un partido político nacional acreditado en el Estado;

II. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación estatal emitida en la elección ordinaria inmediata anterior de diputados de mayoría relativa;

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;

IV. Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que les señala este Código, a juicio del Consejo General;

V. Cuando haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;

VI. Haberse fusionado con otro partido político; y,

VII. No participar en un proceso electoral local ordinario.

La resolución del Consejo General determinará la forma y términos en que surta efectos la pérdida del registro de un partido político.

En los supuestos previstos en las fracciones III y IV de este artículo, previo a la resolución respectiva, se otorgará derecho de audiencia al interesado, en los términos de este Código.

La pérdida de registro de un partido no anula los triunfos de mayoría que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y REMANENTES**

ARTÍCULO 98. En el caso de los partidos políticos estatales, una vez firme la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que se determine en reglas de carácter general que deberá dictar el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

I. La Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y a un liquidador que se encargue del destino de los recursos y bienes del partido de que se trate;

II. La designación del liquidador ser notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al partido de que se trate, en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en su caso por estrados;

III. A partir de su designación el liquidador tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por éste. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político; y,

IV. El liquidador designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;

d) Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes del partido en liquidación. El informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación señalado, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones que la ley determina, en el orden de prelación señalado en el inciso siguiente;

e) Se cubrirán las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente

documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y,

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral del Estado, a través del recurso de apelación.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DE LAS AGRUPACIONES**

ARTÍCULO 99. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones «partido» o «partido político».

ARTÍCULO 100. Las agrupaciones políticas sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste o de la coalición.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, en el plazo previsto en el presente Código.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

Las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 101. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo General los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener oficinas en cuando menos veinte municipios; y,

II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Los interesados presentarán antes del mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso; señale el Consejo General.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.

Las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo que establece este Código. Deberán presentar al Instituto Electoral de Michoacán un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. Este informe deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

ARTÍCULO 102. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

f) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento respectivo; y,

g) Las demás que establezca este Código.

## **LIBRO TERCERO**

### **DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL, EL SECCIONAMIENTO Y EL PADRÓN ELECTORAL**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DEL SECCIONAMIENTO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y SECCIONES**

ARTÍCULO 103. Las elecciones de Gobernador y diputados se harán con base en la división territorial del Estado en veinticuatro distritos electorales, conformados con la composición municipal siguiente:

DISTRITO 01. Churintzio, Ecuandureo, Numarán, Penjamillo, La Piedad, Tanhuato, Yurécuaro y Zináparo. Cabecera: La Piedad.

DISTRITO 02. Angamacutiro, Copándaro, Chucándiro, Huandacareo, José Sixto Verduzco, Morelos, Panindícuaro y Puruándiro. Cabecera: Puruándiro.

DISTRITO 03. Aporo, Contepec, Epitacio Huerta, Maravatío, Senguio y Tlalpujahuá. Cabecera: Maravatío.

DISTRITO 04. Brisefias, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Régules, Sahuayo, Venustiano Carranza y Vista Hermosa. Cabecera: Jiquilpan.

DISTRITO 05. Chavinda, Chilchota, Ixtlán, Jacona, Tangamandapio, Tangancícuaro y Villamar. Cabecera: Jacona

DISTRITO 06. Zamora. Cabecera: Zamora.

DISTRITO 07. Coeneo, Cherán, Huaniqueo, Jiménez, Nahuátzen, Purépero, Tlazazalca y Zacapu. Cabecera: Zacapu.

DISTRITO 08. Álvaro Obregón, Cuitzeo, Charo, Indaparapeo, Santa Ana Maya, Tarimbaro y Zinapécuaro. Cabecera: Zinapécuaro.

DISTRITO 09. Cotija, Charapan, Peribán, Los Reyes, Tancítaro, Tingüindín y Tocumbo. Cabecera: Los Reyes.

DISTRITO 10. Morelia por la parte Noroeste, que comprende las secciones electorales siguientes: 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1191, 1192, 1193, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1218, 1219, 1220, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1263, 1283 y 2677. Cabecera: Morelia zona Noroeste.

DISTRITO 11. Morelia por la parte Noreste, que comprende las secciones electorales siguientes: 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1194, 1195, 1196, 1205, 1206, 1207, 1237, 1238, 1262, 1284, 1285 y 2675. Cabecera: Morelia zona Noreste.

DISTRITO 12. Hidalgo, Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan. Cabecera: Hidalgo.

DISTRITO 13. Angangueo, Ocampo y Zitácuaro. Cabecera: Zitácuaro.

DISTRITO 14. Paracho y por la parte norte de Uruapan que comprende las secciones electorales siguientes: 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2236, 2237, 2238, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309 y 2310. Cabecera: Uruapan zona Norte.

DISTRITO 15. Erongarícuaro, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante, Tingambato y Tzintzuntzan. Cabecera: Pátzcuaro.

DISTRITO 16. Morelia por la parte Suroeste, que comprende las secciones electorales siguientes: 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151,

1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1215, 1216, 1217, 1221, 1222, 1239, 1240, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1271, 1272, 1277, 1281 y 1282. Cabecera: Morelia zona Suroeste.

DISTRITO 17. Morelia por la parte Sureste, que comprende las secciones electorales siguientes: 1043, 1044, 1045, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1269, 1270, 1273, 1274, 1275, 1276, 1278, 1279, 1280, 1286 y 1287. Cabecera: Morelia zona Sureste.

DISTRITO 18. Carácuaro, Huetarno, Juárez, Nocupétaro, San Luéas, Susupuato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tuzantla y Tzitzio. Cabecera: Huetamo.

DISTRITO 19. Acuitzio, Ario de Rosales, Madero, Tacámbaro y Turicato. Cabecera: Tacámbaro.

DISTRITO 20. Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Ziracuaretiro y la parte Sur de Uruapan que comprende las secciones electorales siguientes: 2207, 2232, 2233, 2234, 2235, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315 y 2316. Cabecera: Uruapan zona Sur.

DISTRITO 21. Aguililla, Aquila, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Paliars, Chinicuila y Tepalcatepec. Cabecera: Coalcomán de Vázquez Pallares.

DISTRITO 22. Arteaga, Churumuco, Gabriel Zamora, La Huacana, Múgica, Nuevo Urecho y Tumbiscatío. Cabecera: Múgica.

DISTRITO 23. Apatzingán y Parácuaro. Cabecera: Apatzingán.

DISTRITO 24. Lázaro Cárdenas. Cabecera: Lázaro Cárdenas.

En la elección para Gobernador del Estado se considerarán los votos sufragados en el extranjero.

ARTÍCULO 104. La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

a) Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos; y,

b) Obtuvieron cuando menos el dos por ciento de la votación estatal emitida;

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;

III. Ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados por ambos principios que represente del total de la Cámara un porcentaje que exceda en más de diez puntos, su porcentaje de la votación estatal emitida; y,

IV. Las diputaciones obtenidas por mayoría relativa se respetarán absolutamente, aun cuando el partido político que las hubiere obtenido rebase lo dispuesto en la fracción anterior.

ARTÍCULO 105. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

a) Votación Estatal Emitida. Es la suma de todos los votos depositados en las casillas instaladas en los veinticuatro distritos electorales para recibir la votación de diputados por el principio de representación proporcional;

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

b) Votación Estatal Válida. Es la que resulta de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados e independientes y la de los partidos que no tienen derecho a participar de la asignación en los términos de la fracción I del artículo anterior;

c) Votación Estatal Efectiva. Es la que resulta de restar a la votación estatal válida, los votos que correspondan al partido que esté en cualquiera de los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior;

d) Cociente Natural. Es el resultado de dividir la votación estatal válida entre el número de diputados de representación proporcional a distribuir;

e) Cociente Natural Rectificado. Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre la cantidad de diputaciones a repartir cuando algún partido se encuentre en los supuestos previstos por las fracciones II y III del artículo anterior; y,

f) Resto Mayor. Es la cantidad de votos que quedan a los partidos políticos, después de haber utilizado parte de su votación para cubrir el cociente natural o rectificado en la asignación de diputados.

II. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el siguiente procedimiento:

a) Se determinará la cantidad que corresponda a cada partido político, dividiendo su votación entre el cociente natural;

b) Si aún quedan diputaciones por distribuir se procederá a la asignación entre los partidos, por resto mayor, iniciando en forma decreciente hasta agotarlas;

c) Si algún partido político se encuentra en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior, únicamente se le asignarán las diputaciones hasta ese límite;

d) Se procederá a determinar el cociente natural rectificado; y,

e) Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como el cociente natural rectificado contenga su votación válida, respetándose los límites señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

En caso de que aún faltaran diputaciones por distribuir, se asignarán por resto mayor.

ARTÍCULO 106. La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales y los municipios para la recepción del sufragio.

Cada sección electoral contará con un mínimo de cincuenta electores y un máximo de un mil quinientos.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PADRÓN ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEL PADRÓN ELECTORAL Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**

ARTÍCULO 107. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro de Electores, son confidenciales. Sólo se darán a conocer cuando sea necesario aportarlos en juicios, recursos o procedimientos en que los órganos del Instituto Electoral de Michoacán fuesen parte; o bien para cumplir con las obligaciones previstas por éste Código, en la Ley General de Población o por mandato de juez competente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Los miembros de los Consejos General, distritales y municipales electorales, los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

ARTÍCULO 108. La información del padrón electoral será recabada mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y,
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes respecto a fallecimientos e inhabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

ARTÍCULO 109. La credencial para votar es un documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA INSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 110. La inscripción en el padrón electoral se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos están obligados a inscribirse en el padrón electoral;
- II. Todo mexicano, vecino del Estado que al día de la elección cumpla dieciocho años, deberá a más tardar ciento cincuenta días anteriores a la elección, solicitar su inscripción al padrón electoral;
- III. Las autoridades competentes deberán expedir a los ciudadanos, las certificaciones y constancias necesarias para acreditar requisitos de inscripción;
- IV. Todo ciudadano inscrito oportunamente en el padrón electoral, recibirá un comprobante de su solicitud, el cual devolverá en la oficina del Registro de Electores que corresponda, al momento de recoger su credencial para votar, identificándose para hacerlo, a través de los medios establecidos por el propio Registro; y,

V. Al recibir su credencial, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital conservándose constancia de lo anterior en el expediente del ciudadano.

ARTÍCULO 111. Las autoridades competentes deberán proporcionar las herramientas necesarias para realizar la inscripción en el padrón electoral de las personas con discapacidad visual, realizar los censos correspondientes de las mismas y proporcionar toda la ayuda necesaria para su inscripción.

ARTÍCULO 112. Ciento cincuenta días antes de la elección de que se trate, se suspenderá la inscripción de ciudadanos al padrón electoral; hasta esa fecha, los ciudadanos deberán notificar su cambio de domicilio y solicitar la reposición de su credencial, en caso de extravío o deterioro.

ARTÍCULO 113. Cien días antes de cada elección se suspenderá la entrega de credenciales para votar, reanudándose diez días después de la jornada electoral.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Los formatos de credencial que no hubiesen sido recogidos por los interesados, se relacionarán y serán resguardados en un lugar que garantice su seguridad hasta pasada la elección. Los partidos políticos y representantes de candidatos independientes acreditados ante el Consejo General podrán verificar el acto de custodia de los formatos.

ARTÍCULO 114. La credencial para votar será nula cuando presente cualquier alteración.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA LISTA NOMINAL**

ARTÍCULO 115. Las listas nominales de electores elaboradas por el Registro de Electores, son relaciones de ciudadanos que indican el nombre de las personas que hayan obtenido su credencial para votar y que por lo tanto puedan ejercer el voto, dentro de una determinada sección electoral.

ARTÍCULO 116. Para que los electores puedan revisarlo ochenta y cuatro días antes de cada elección, el Registro de Electores exhibirá durante veinte días las listas nominales preliminares de electores.

La exhibición se hará en cada cabecera municipal, fijando el padrón con marca de lista nominal ordenado alfabéticamente y por sección.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Se hará entrega a los partidos políticos y representantes de candidatos independientes de una copia, para que en el mismo término puedan formular sus observaciones, las cuales invariablemente se referirán a hechos y casos concretos

e individualizados. El Registro resolverá sobre las observaciones en un plazo no mayor de quince días.

Las oficinas del Registro responsables de la inscripción, tendrán a disposición de la ciudadanía los formatos para la rectificación de la lista nominal por indebida inclusión o exclusión.

ARTÍCULO 117. Transcurridos los veinte días de exhibición de los listados nominales, el Registro de Electores, previa resolución de los casos señalados, elaborará las listas definitivas, las que entregará a más tardar cuarenta y cinco días antes de cada elección el número de ejemplares suficientes al Consejo General el que destinará un tanto para las casillas y otro para cada uno de los partidos registrados.

ARTÍCULO 118. Las listas nominales definitivas no podrán modificarse.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN**

ARTÍCULO 119. La depuración y actualización permanente del padrón electoral, tienen como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad.

Para tal efecto el Registro de Electores realizará una labor permanente de depuración.

ARTÍCULO 120. Las autoridades y empleados estatales y municipales, deberán proporcionar al Registro de Electores o los organismos electorales, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que les consten y que les sean solicitados. De igual forma, deberán practicar las diligencias que les requieran.

ARTÍCULO 121. La depuración, es el procedimiento técnico mediante el cual se excluye del padrón electoral a los ciudadanos que:

- a) Hayan fallecido;
- b) Hayan sido suspendidos temporalmente en sus derechos políticos por resolución judicial; y,
- c) En los demás casos que señale este Código.

ARTÍCULO 122. El Registro Civil, está obligado a dar aviso al Registro de Electores del fallecimiento de personas mayores de dieciocho años, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, utilizando para

ello los formatos que le sean proporcionados. Con base en este reporte se procederá a cancelar en el padrón el nombre del fallecido.

ARTÍCULO 123. Las autoridades judiciales que dicten resoluciones que decreten la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos de los ciudadanos; así como aquellas que autoricen rectificación al nombre o declaren la presunción de muerte del ausente; dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, notificarán estos hechos a la oficina del Registro de Electores de su jurisdicción, para las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO 124. El Registro de Electores, colocará las listas de personas excluidas del Padrón como consecuencia de su depuración en las cabeceras municipales un mes antes del día de la elección de que se trate y durante un período de diez días naturales. El Registro podrá utilizar otros medios de publicidad para darlas a conocer.

ARTÍCULO 125. Los órganos competentes del Instituto Electoral de Michoacán proveerán lo necesario para la obtención, análisis y aplicación de la información cartográfica y estadística que se requiera para el desarrollo de las funciones del Registro de Electores.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 126. Los partidos políticos y representantes de los candidatos independientes tendrán acceso a los sistemas electrónicos del Padrón Electoral.

Cuando por virtud de un convenio, los trabajos del padrón electoral sean llevados a cabo por el Registro Federal de Electores, el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo anterior quedará supeditado al convenio referido.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LOS CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LOS CONVENIOS**

ARTÍCULO 127. El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, podrá celebrar convenios para el desarrollo de los trabajos electorales a que se refiere este libro.

ARTÍCULO 128. Cuando los trabajos del Registro de Electores sean desarrollados por el Instituto Federal Electoral, en el convenio respectivo se fijarán las modalidades y tiempos conforme a los cuales deban realizarse.

ARTÍCULO 129. La coordinación con el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos para superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal, será obligatoria, de acuerdo con las bases establecidas en este Código y el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 130. Los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral podrán considerar entre otros aspectos:

I. Padrón Electoral;

II. Lista Nominal de Electores;

III. Credencial para votar;

IV. Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica; y,

V. Fiscalización.

ARTÍCULO 131. Cuando concurren circunstancias graves y extraordinarias que técnica y materialmente hagan imposible la organización de los procesos electorales locales, el Instituto Electoral de Michoacán, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, lleve a cabo la organización de los mismos, mediante la celebración del convenio correspondiente.

## **LIBRO CUARTO**

### **DEL PROCESO Y ORGANISMOS ELECTORALES**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DEL PROCESO ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL PROCESO**

ARTÍCULO 132. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, los candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Todo proceso electoral tiene las etapas siguientes:

- I. La preparatoria de la elección;
- II. La de la jornada electoral; y,
- III. La posterior a la elección.

ARTÍCULO 133. El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin; la que concluye al iniciarse la jornada electoral.

ARTÍCULO 134. La etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 135. La etapa posterior a la jornada, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, distritales y estatal, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral de Michoacán, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando quede firme la declaratoria de la validez de la elección de Gobernador, según sea el caso.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DE LOS ORGANISMOS**

ARTÍCULO 136. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

ARTÍCULO 137. El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de las leyes de la materia.

En el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral de Michoacán contará con un cuerpo de funcionarios integrado en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo; dichos funcionarios sujetarán su actuación a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Este organismo es de carácter permanente y autónomo; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio se establecerá en la capital de la Entidad.

El patrimonio del Instituto Electoral de Michoacán se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 138. Son fines del Instituto Electoral de Michoacán:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y,
- VI. Promover el voto y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

ARTÍCULO 139. Las resoluciones de los órganos electorales se tomarán por mayoría de votos, salvo las excepciones señaladas en este Código. En caso de empate se someterá a nueva votación, de persistir, el presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 140. En los consejos General, distritales y municipales electorales, así como ante las Mesas Directivas de Casilla, los partidos políticos y los candidatos independientes ejercerán los derechos que este Código les otorga, por conducto de sus representantes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 141. Los representantes de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos; de la misma manera los candidatos independientes lo harán mediante el formato que al efecto les proporcione el Consejo General. Los representantes ante el Consejo General se podrán acreditar en cualquier momento; los representantes ante los consejos distritales y municipales se acreditarán desde cinco días antes de que se instale el órgano respectivo y hasta diez días después de dicha instalación; los representantes generales y los representantes ante las mesas directivas de casillas lo harán en los términos de lo dispuesto en este Código.

Los registros de los representantes ante los consejos distritales y municipales y, en su caso, las sustituciones de los mismos, deberán presentarse ante el Consejo General

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 142. Vencidos los plazos señalados en este Código, los partidos y los candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes, quedarán excluidos de los órganos electorales durante el proceso electoral de que se trate.

Los partidos y los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales, salvo en el caso de los representantes generales y los representantes ante las mesas directivas de casillas y de escrutinio y cómputo, en que las sustituciones podrán hacerse a más tardar trece días antes de la elección. Sólo podrán sustituirse representantes generales y ante mesas directivas de casilla después de la fecha señalada, por fallecimiento o incapacidad debidamente acreditados.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 143. Cuando sin causa justificada, ni el representante propietario ni el suplente deje de asistir a tres sesiones consecutivas del órgano electoral respectivo, el Presidente apercibirá al propietario y notificará a su partido o candidato independiente de las ausencias acumuladas. Si a la sesión siguiente sin justificación alguna tampoco asiste ni se acredita otro representante, dejará de formar parte del órgano de que se trate durante ese proceso electoral.

ARTÍCULO 144. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones.

Las personas físicas y morales que con motivo de sus actividades, cuenten con información de interés de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán para el cumplimiento de sus funciones, están obligados a proporcionarla, cuando les sea solicitada.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE SU INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 145. El Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado.

En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo, serán principios rectores.

El Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Secretario General y los demás servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

ARTÍCULO 146. Los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán son:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta Estatal Ejecutiva;
- III. El Presidente;
- IV. La Unidad de Fiscalización; y,
- V La Contraloría.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DEL CONSEJO GENERAL**

ARTÍCULO 147. El Consejo General es el órgano superior de dirección del que dependerán todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán y se integrará con un Presidente y cuatro consejeros electorales que serán electos por un periodo improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los

diputados del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y de manera sucesiva para su renovación escalonada, conforme al procedimiento siguiente:

I. Tres meses previos a la conclusión del periodo para los que fueron nombrados el Presidente o Consejeros Electorales, el Congreso del Estado emitirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los tres principales diarios de circulación estatal, la convocatoria para la elección de Presidente o Consejeros Electorales;

II. A partir del día siguiente de publicada la convocatoria, las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas y la sociedad en general, podrán formular propuestas para la designación de dichos cargos, las propuestas se recibirán por un periodo de diez días hábiles, debiendo acreditar por escrito los requisitos legales y de idoneidad para ocupar los cargos, asistiendo a las comparecencias públicas que en la convocatoria se señalen;

III. La Comisión correspondiente del Congreso, elaborará dictamen individual por cada uno de los cargos propuestos, contemplando tanto al propietario como su correspondiente suplente, sometiéndolas a consideración del Pleno;

IV. Si realizadas por lo menos dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, la Comisión Legislativa presentará al Pleno un nuevo dictamen en el cual se presentará una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes, y así sucesivamente, hasta que cada uno de los candidatos logre la mayoría calificada; y,

V. Si aún quedaran pendientes consejeros por designar, se procederá a nombrarlos en el Congreso mediante insaculación, de las propuestas iniciales realizadas por la Comisión legislativa

El Consejo General se integrará con dos comisionados del Poder Legislativo: uno propuesto por el Grupo Parlamentario mayoritario y otro por la primera minoría integrante del Congreso del Estado, éstos deberán registrarse a más tardar cinco días antes de la instalación del Consejo General; un representante por partido político, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y los vocales de la Junta Estatal Ejecutiva. Por cada representante de partido político, se acreditará un suplente.

Tendrán derecho a voto únicamente el Presidente y los consejeros electorales.

Los consejeros electorales continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo o el plazo para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el cargo, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos.

ARTÍCULO 148. En caso de vacante de los Consejeros del Poder Legislativo, el Consejero Presidente se dirigirá al Congreso del Estado, a fin de que se haga la designación correspondiente.

De darse la falta absoluta del Consejero Presidente, el Congreso del Estado procederá a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante.

ARTÍCULO 149. Se consideran faltas absolutas de los Consejeros Electorales, las que se susciten por:

- I. La muerte;
- II. La incapacidad total y permanente que impida ejercer el cargo;
- III. La declaración que establezca la procedencia del juicio;
- IV. por delitos graves del orden común;
- V. La procedencia de acusación que haga el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia dentro del procedimiento de juicio político; y,
- VI. La renuncia expresa por causa justificada, que será calificada por el Consejo General del Instituto Electoral.

La falta absoluta de algún Consejero Electoral y su suplente se notificará al Congreso del Estado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que ocurra, a partir de la declaratoria de ausencia que realice el Consejo General.

ARTÍCULO 150. Las ausencias temporales de los consejeros electorales, mayores de quince días, una vez iniciado el proceso electoral, y mayores de treinta días cuando no exista proceso electoral, requerirán de licencia otorgada por el Consejo.

ARTÍCULO 151. Los consejeros electorales deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y no tener menos de veintiocho años al día de la designación;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Poseer, preferentemente, título profesional o formación equivalente, y acreditar que tiene conocimientos en materia político electoral;
- IV. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;

VI. No ser funcionario de la Federación, el Estado o los municipios, no desempeñar ninguna otra función pública con excepción de la docencia y cargos honoríficos. Esta prohibición será aplicable en empleos de carácter privado siempre y cuando la relación laboral resulte incompatible con los principios del ejercicio de la función electoral;

VII. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los cinco años anteriores a la designación;

VIII. Gozar de buena reputación; y,

IX. No haber sido condenado por delito grave que merezca pena corporal.

ARTÍCULO 152. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

II. Expedir el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y sus órganos internos; así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones;

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los de plebiscito y referéndum, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;

IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y agrupaciones políticas, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;

VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;

VII. Conocer y resolver sobre el registro de los acuerdos de participación que celebren las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

VIII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de este Código;

IX. Determinar el tope máximo de gastos que para cada campaña pueden erogar los partidos políticos o coaliciones, evaluando los informes que a este respecto se presenten y realizando las revisiones parciales correspondientes;

X. Ordenar auditorías y verificaciones sobre el financiamiento público de los partidos políticos;

XI. Integrar las comisiones permanentes de Administración y Prerrogativas, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica y Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia;

XII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código;

XIII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos;

XIV. Vigilar que el Registro de Electores realice los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, verificando la emisión y distribución de los materiales respectivos;

XV. Determinar la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, así como de los consejos distritales y municipales en el proceso electoral para el cual fueron designados;

XVI. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los consejos distritales y municipales electorales, ya los consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;

XVII. Insacular a los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla;

XVIII. Aprobar los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores-asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva;

XIX. Aprobar los programas de educación cívica y capacitación electoral que imparta la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y vigilar su adecuado cumplimiento;

XX. Determinar el procedimiento de acreditación y las modalidades de actuación de los observadores electorales;

XXI. Aprobar el modelo de las boletas electorales y los formatos de la documentación electoral que se utilice en la jornada electoral;

XXII. Registrar los candidatos a Gobernador;

XXIII. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XXIV. Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos;

XXV. Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

XXVI. Hacer el cómputo de la elección de Gobernador, con la documentación y resultados recibidos en términos establecidos por este Código, otorgando en consecuencia la constancia respectiva;

XXVII. Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos los realicen, expidiendo las constancias correspondientes;

XXVIII. Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar al Congreso del Estado, copias de las que haya otorgado a cada partido político;

XXIX. Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral;

XXX. Solicitar por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;

XXXI. Resolver los recursos de su competencia, en los términos de la ley de la materia;

XXXII. Informar al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, proporcionando los datos y documentos que le soliciten;

XXXIII. Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán, que sea presentado por el Presidente del Consejo;

XXXIV. Nombrar y remover al Secretario General, a los vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración Prerrogativas y al del Registro de Electores, así como al titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente;

XXXV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;

XXXVI. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;

XXXVII. Presentar al Congreso del Estado un estudio técnico sobre la división territorial de la Entidad para fines electorales, de acuerdo a los resultados del último censo general de población y atendiendo criterios de contigüidad geográfica e igualdad en la representación política de los ciudadanos, entre otros;

XXXVIII. Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos distritales y municipales electorales; así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones;

XXXIX. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código:

XL. Al inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y,

XLI. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 153. El Consejo General será convocado por su Presidente, durante el proceso y hasta su terminación sesionará por lo menos una vez al mes.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, el Consejo General sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses.

Para que el Consejo General pueda sesionar será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su Presidente.

De no reunirse, se citará a sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiéndose celebrar ésta con la asistencia del Presidente y los consejeros que concurren.

El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe, y en el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión.

Cuando haya falta absoluta de un consejero electoral propietario y su suplente, se comunicará al Congreso del Estado, para que éste provea lo necesario para la sustitución.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 154. Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral de Michoacán; para celebrar actos de administración y de dominio;

II. Mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General;

IV. Proponer al Consejo General, para su aprobación, la estructura administrativa del Instituto Electoral de Michoacán;

V. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral de Michoacán y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia;

VI. Proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos de los comités distritales y municipales electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad;

VII. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;

VIII. Presentar al Consejo General la propuesta para la designación del Secretario General, los vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, Administración y Prerrogativas, del Registro de Electores y del titular de la Unidad de Fiscalización;

IX. Proponer al Consejo General, con el apoyo de la Vocalía de Administración, la política salarial del Instituto;

X. Proponer al Consejo General el proyecto de presupuesto anual del Instituto Electoral de Michoacán, remitiéndolo una vez aprobado, al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

XI. Proponer al Consejo General un sistema para la difusión oportuna de resultados preliminares de las elecciones; al que tendrán acceso en forma permanente los consejeros, representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante los mismos;

XII. Proveer lo necesario para la recepción y custodia de los paquetes de casilla que, en su caso, le sean remitidos, autorizando su destrucción ciento veinte días después de la jornada electoral;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

XIII. Recibir de los partidos políticos y de los aspirantes a candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos y someterlas al Consejo General para su registro;

XIV. Presidir la Junta Estatal Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;

XV. Dar a conocer la estadística electoral, por casilla, sección, municipio, distrito, circunscripción plurinominal y estatal, una vez concluido el proceso electoral;

XVI. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XVII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

XVIII. Solicitar al Instituto Federal Electoral la asignación de espacios en radio y televisión para el cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás leyes aplicables; y,

XIX. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 155. El Presidente durará en su cargo seis años y debe cumplir los requisitos señalados en este Código, además de no ser militante de partido alguno en los tres años inmediatos anteriores y no ser funcionario de la Federación, el Estado o los municipios.

En caso de falta absoluta del Presidente, por cualquier causa, los consejeros electorales designarán de entre ellos a un Presidente provisional y darán aviso al Congreso del Estado para que nombre a quien deba sustituirlo por el tiempo que falte para concluir el período.

El Presidente del Consejo General continuará en sus funciones aunque haya fenecido el periodo o el plazo para el que fue nombrado, sin que ello implique ratificación en el cargo, mientras no sea designado quien deba sustituirlo.

ARTÍCULO 156. Corresponde al Secretario General del Instituto:

- I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo; declarar la existencia de quórum; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del mismo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General y dar cuenta a éste;
- V. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos, de sus representantes ante los organismos electorales, y de los candidatos a puestos de elección;
- VII. Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de las elecciones de gobernador y diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- VIII. Dar fe de actos y hechos que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tenga a la vista en original, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto;
- IX. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, preparando los proyectos correspondientes;
- X. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata;
- XI. Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado, que sean de su interés;
- XII. Expedir los documentos que acrediten como tales a los miembros del Consejo General;

XIII. Firmar con el Presidente del Consejo todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

XIV. Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

XV. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en este Código, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;

XVI. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos de este Código; y,

XVII. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General o su Presidente, y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 157. Para ser Secretario General del Instituto Electoral se requiere tener título de licenciado en Derecho y reunir los requisitos establecidos para los consejeros electorales del Consejo General, salvo la edad, que deberá ser de mínimo veinticinco años.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL**

ARTÍCULO 158. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Administración y Servicio Profesional Electoral, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. La presidencia de las comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los comisionados del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos.

Las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto. El Consejo General expedirá el Reglamento para su funcionamiento.

Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del área que corresponda quien tendrá sólo derecho a voz.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine este Código o haya sido fijado por el Consejo General.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA**

ARTÍCULO 159. La Junta Estatal Ejecutiva será integrada por el Presidente del Consejo General, quien la presidirá, por el Secretario General, que será a la vez Secretario de la misma, los Vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica y el de Administración y Prerrogativas.

El titular de la Unidad de Fiscalización podrá participar, a convocatoria del Presidente, en las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva.

ARTÍCULO 160. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes con los siguientes propósitos:

I. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto Electoral de Michoacán;

II. Definir a propuesta del Presidente, con base en las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad.

Los integrantes de los órganos de dirección, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese

propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

III. Analizar el cumplimiento de los programas relativos al Registro de Electores;

IV. Cuidar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

V. Supervisar el cumplimiento de los programas de organización y de capacitación electoral y educación cívica;

VI. Estudiar y preparar las propuestas relativas al desarrollo del Instituto y sus órganos internos;

VII. Conocer de faltas administrativas que se cometan por los empleados del Instituto Electoral de Michoacán y aplicar la sanción correspondiente, en caso de procedencia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Elaborar las pautas que serán propuestas al Instituto Federal Electoral para la asignación de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos independientes durante los procesos electorales, así como las del propio Instituto; y,

IX. Los demás que señale este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos la Junta Estatal Ejecutiva solamente realizará las actividades sustantivas que el presupuesto les permita.

ARTÍCULO 161. Para ser Vocal, deberán cumplirse los requisitos para consejeros electorales, salvo la edad que no debe ser menor de veinticinco años, y deberá acreditarse experiencia en materia electoral, de cuando menos tres años.

ARTÍCULO 162. El Vocal de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los comités y consejos distritales y municipales electorales;

II. Proveer lo necesario para la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

III. Coordinarse con la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para la ejecución del programa de trabajo de los capacitadores-asistentes electorales;

IV. Elaborar y someter para su aprobación al Consejo General el proyecto que contenga las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los asistentes electorales;

V. Elaborar los proyectos y formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Presidente a la aprobación del Consejo General;

VI. Proveer lo necesario para la impresión, fabricación y distribución de la documentación y materiales electorales autorizados, procurando la utilización de materiales reciclables y reutilizables;

VII. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VIII. Recabar la documentación necesaria para integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos y emita las resoluciones que conforme a este Código le correspondan en lo relativo al desarrollo de los procesos electorales;

IX. Llevar la estadística de las elecciones, las que deberán ser publicadas, en los términos de este Código;

X. Apoyar a los órganos electorales en la integración de expedientes que deberán ser enviados al Tribunal Electoral del Estado;

XI. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y,

XII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 163. El Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica y capacitación electoral permanente. En los contenidos de los programas de capacitación que se impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su función;

II. Proponer y coordinar la capacitación de los presidentes, secretarios y vocales de cada uno de los consejos distritales y municipales electorales sobre el procedimiento de insaculación de la lista nominal de electores para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

III. Elaborar y someter para su aprobación al Consejo General el proyecto que contenga las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los capacitadores-asistentes electorales;

IV. Coordinarse con la Vocalía de Organización para la ejecución del programa de trabajo a que se refiere la fracción anterior;

V. Proponer y coordinar cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que resulten de la insaculación;

VI. Impartir todos los cursos de capacitación y realizar las evaluaciones que sean necesarias para el buen desarrollo del proceso electoral;

VII. Interactuar con la Vocalía de Organización Electoral para la integración de mesas directivas de casilla;

VIII. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y,

IX. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 164. El Vocal del Registro de Electores tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formar el Catálogo General de Electores;

II. Integrar el Padrón Electoral;

III. Expedir la credencial para votar;

IV. Revisar y actualizar el padrón electoral;

V. Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, para obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, pérdida, suspensión o rehabilitación de los derechos políticos, así como aquellas resoluciones que autoricen la rectificación al nombre o declare la presunción de muerte del ausente;

VI. Elaborar, cuando corresponda, la lista de votantes en el extranjero, dando de baja temporalmente de la lista nominal de electores a quienes se inscriban en aquélla;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Proporcionar a los órganos distritales y municipales electorales, a los partidos políticos y a los representantes de los candidatos independientes, a través del presidente, el seccionamiento y la lista nominal de electores;

VIII. Mantener actualizada y clasificada por distrito, municipio y sección la cartografía electoral de la Entidad;

IX. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y,

X. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

Cuando los trabajos relativos al Registro de Electores en el Estado sean desarrollados por el Instituto Federal Electoral, estas atribuciones recaerán en la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de este organismo en la Entidad.

ARTÍCULO 165. El Vocal de Administración y Prerrogativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales de que dispone el Instituto, organizando su eficiente operación para el cumplimiento de los fines del organismo;

II. Formular el anteproyecto de presupuesto del Instituto, establecer y operar los sistemas administrativos para su ejercicio y control, y elaborar los informes que se le soliciten;

III. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos administrativos que se requieran, para consolidar y optimizar la estructura y funcionamiento de los órganos del Instituto;

IV. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

V. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

VI. Tramitar y ministrar las prerrogativas a los partidos políticos y candidatos independientes; y,

VII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO**

ARTÍCULO 166. En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal electoral, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:

- I. Un Consejo Electoral;
- II. Un Presidente del Consejo;
- III. Un Secretario;
- IV. Vocales de Organización y de Capacitación y Educación Cívica; y,
- V. Los comités distritales electorales se integran además con un Vocal del Registro de Electores.

Si no existe queja fundada de los representantes de los partidos políticos, los integrantes de los comités y los consejeros municipales y distritales, podrán ser reelectos para subsecuentes procesos electorales, atendiendo a la evaluación que se haga de su desempeño.

En los municipios cabeceras de distrito los comités distritales cumplirán las funciones correspondientes al Comité Municipal. En los casos de los municipios que comprenden más de un distrito, el Consejo General determinará a qué comité distrital corresponderá cumplir esta función.

ARTÍCULO 167. El Presidente, el Secretario y los vocales de los comités distritales y municipales tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones, que señala este Código a los órganos ejecutivos del Instituto.

ARTÍCULO 168. Los consejos distritales electorales se integrarán con:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Cuatro consejeros electorales; y,
- IV. Un representante por partido político.

Para ser designados, los consejeros electorales distritales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- IV. Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;

V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;

VI. No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;

VII. Gozar de buena reputación; y,

VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Por cada consejero electoral se designará un suplente.

Por cada representante de partido político se acreditará un suplente.

El Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

Los demás integrantes del Consejo únicamente derecho a voz, en la misma forma participarán los vocales.

En caso de falta del Presidente a una sesión, los miembros del Consejo con derecho a voto nombrarán de entre ellos a la persona que presida la misma. Este hecho se hará constar en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 169. Los consejos distritales electorales tienen las atribuciones siguientes:

I. Vigilar se cumpla con lo dispuesto en este Código;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos;

IV. Conocer del acuerdo que los consejos municipales realicen del número, ubicación e integración de funcionarios de mesas directivas de casilla, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital;

V. Aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito, notificando de este acuerdo oportunamente a los consejos municipales correspondientes para su integración;

VI. Acreditar a los ciudadanos que participen como observadores en el proceso electoral;

VII. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General;

VIII. Capacitar a los ciudadanos propuestos como funcionarios de casilla;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

IX. Conocer del registro de los nombramientos que realicen los consejos municipales electorales, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla y representantes generales;

X. Recibir del Presidente del Consejo General las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de diputados y Gobernador, en su caso;

XI. Entregar las listas nominales de electores, boletas, formatos y útiles a los consejos municipales;

XII. Realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora;

XIII. Realizar el cómputo de la elección para diputados de representación proporcional;

XIV. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;

XV. Enviar al Consejo General del Instituto los expedientes del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, los de representación proporcional y los de Gobernador, acompañando copia certificada de la documentación necesaria;

XVI. Informar al Consejo General, sobre el desarrollo de sus funciones;

XVII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; y,

XVIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 170. A más tardar ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria, los consejos distritales electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos distritales puedan sesionar será necesaria la presencia del Presidente y de la mayoría de los integrantes con derecho a voto. De no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, llamándose a los consejeros suplentes de quienes no hayan asistido, la cual se podrá celebrar con la asistencia

del Presidente y de los consejeros que concurren. Este acto se consignará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 171. Los consejos municipales electorales se integran con:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Cuatro consejeros electorales; y,

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Un representante por partido político y candidato independiente.

Para ser designados, los consejeros electorales municipales deberán reunir similares requisitos que para los consejeros electorales distritales.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Por cada Consejero Electoral se designará un suplente. Por cada representante de partido político y de candidato independiente se acreditará un suplente.

El Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

Los demás integrantes del Consejo únicamente a voz, en la misma forma participarán los vocales.

En caso de falta del Presidente a una sesión, los miembros del Consejo con derecho a voto nombrarán de entre ellos a la persona que presida la misma. Este hecho se hará constar en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 172. Los consejos municipales electorales tienen las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio;

IV. Aprobar la ubicación e integración de funcionarios de mesas directivas de casilla a propuesta de su presidente, así como su publicación;

V. Acreditar a los ciudadanos, que participan como observadores en el proceso electoral;

VI. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General;

VII. Aprobar la contratación de los capacitadores-asistentes electorales de acuerdo con la convocatoria y lineamientos que apruebe el Consejo General;

VIII. Supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo aprobados para los capacitadores-asistentes electorales y aplicar los mecanismos de evaluación respectivos;

IX. Capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla;

X. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

XI. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, informando al Consejo Distrital de los registros procedentes;

XII. Recibir del Consejo General y distrital las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de Gobernador, diputados y ayuntamientos;

XIII. Entregar las listas nominales de electores, boletas, formatos y útiles a los presidentes de las mesas directivas de casilla;

XIV. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XV. Expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos;

XVI. Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional;

XVII. Enviar al Consejo General el expediente del cómputo municipal;

XVIII. Solicitar por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; y,

XIX. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 173. A más tardar ciento treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los consejos municipales electorales deberán ser instalados e iniciar sus funciones y actividades, a partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos municipales puedan sesionar, será necesaria la presencia del Presidente y de la mayoría de los integrantes con derecho a voto; de no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, llamándose a los consejeros suplentes de quienes no hayan asistido, la cual se podrá celebrar con la asistencia del Presidente y de los consejeros que concurren. Este acto se consignará en el acta respectiva.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 174. Los consejos distritales y municipales electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Secretaría General. En idéntica forma deberán de actuar respecto de las subsecuentes sesiones. De las actas anteriores se entregará, por conducto de sus representantes, copia certificada a los partidos y candidatos que la soliciten.

ARTÍCULO 175. Los consejos determinarán el horario de labores de sus comités, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días y horas son hábiles. De los acuerdos sobre el particular deberán informar oportunamente a la Presidencia del Consejo General.

ARTÍCULO 176. El Instituto, para apoyarse en la organización de las elecciones, contratará mediante convocatoria pública, a través de los consejos municipales, a los capacitadores-asistentes electorales que sean necesarios para el desarrollo de su función, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General.

Los capacitadores-asistentes auxiliarán a los órganos desconcentrados en el cumplimiento de las funciones relativas a:

I. La notificación de los ciudadanos insaculados para integrar las mesas directivas de casilla, así como, la impartición de los cursos de capacitación electoral a los mismos;

II. La entrega de la documentación y material electoral al presidente de las mesas directivas de casilla;

III. La instalación de las mesas directivas de casilla;

IV. La asistencia técnica a los funcionarios de las mesas directivas de casilla;

V. El buen desarrollo de la jornada electoral;

VI. La recepción y remisión oportuna de la copia del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, correspondiente al programa de resultados electorales preliminares;

VII. El oportuno traslado y la seguridad de los paquetes electorales a los consejos electorales correspondientes;

VIII. Auxiliar a los consejos distritales y municipales en las sesiones de cómputo, sin sustituirlos en sus funciones; y,

IX. Las demás que se deriven del programa que apruebe el Consejo General, y las que determinen los consejos electorales.

Los capacitadores-asistentes realizarán sus funciones conforme a lo dispuesto en el presente Código, a los lineamientos que dicte el Consejo General, y por ningún motivo suplantarán o sustituirán en sus funciones a los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE SU INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 177. La Mesa Directiva de Casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

ARTÍCULO 178. En cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y,
- III. Un Escrutador.

El Consejo Electoral correspondiente, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, elaborará en los términos de este Código una propuesta compuesta de Presidente, Secretario, un Escrutador y tres funcionarios generales en orden de prelación para cada una de las casillas que deban instalarse.

La Mesa Directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Saber leer y escribir, y no tener más de setenta años al día de la elección;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. Haber resultado insaculado y aprobar el curso de capacitación que impartan los órganos electorales; y,

VII. No ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 179. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

I. Instalar y clausurar la casilla;

II. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta que concluyan con su función;

III. Recibir la votación;

IV. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

V. Llenar las actas y documentos electorales aprobados para la jornada, asentando los datos referentes al desarrollo de la misma y su resultado;

VI. Formar los paquetes de casilla e integrar el expediente y el sobre de los resultados con la documentación electoral de cada elección para hacerla llegar al consejo electoral respectivo; y,

VII. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 180. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, tiene las atribuciones siguientes:

I. Cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajuste a lo dispuesto en este Código;

II. Recibir de los consejos electorales la documentación formas, útiles y demás elementos para el desarrollo de la jornada electoral;

III. Resguardar bajo su responsabilidad dicha documentación desde su recepción, hasta la instalación de la casilla;

IV. Proporcionar a los observadores electorales en la casilla, las facilidades para el ejercicio de sus funciones;

V. Identificar en los términos de este Código, a los electores que acudan a votar;

VI. Mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral;

VII. Asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes;

IX. Suspender la votación en caso de alteración del orden, reanudándola tan pronto se restablezca éste, hechos que de inmediato asentará en el acta correspondiente, comunicando de inmediato cuando se haga necesario al Consejo Electoral respectivo;

X. Fijar en lugar visible en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

XI. Inmediatamente que sea llenada el acta de escrutinio y cómputo, hacer entrega del sobre que contenga la copia para el programa de resultados electorales preliminares al capacitador-asistente electoral respectivo, para que se envíe a través del medio o persona autorizada por el Consejo General, al centro de captura correspondiente;

XII. Hacer llegar, por sí o a través del Secretario, al Consejo Electoral respectivo el paquete de casilla, el expediente y el sobre, tan pronto se concluyan las labores de la casilla;

XIII. Turnar al Consejo Electoral respectivo el paquete de casilla, el expediente y el sobre, tan pronto se concluyan las labores de la casilla; y,

XIV. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 181. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla tiene atribuciones siguientes:

I. Levantar las actas y documentos electorales que deban elaborarse en la casilla;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

II. Contar antes del inicio de la votación, ante funcionarios y representantes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar la cantidad en el acta respectiva;

III. Recibir los escritos de incidentes y protesta, en los términos que señala este Código;

IV. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal;

V. Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto por este Código; y,

VI. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 182. El Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar el escrutinio y cómputo de la cantidad de boletas depositadas en cada urna, así como el número de electores anotados con la palabra «votó» en la lista nominal, verificando si ambos números son coincidentes;

II. Contar el número de votos depositados en favor de cada candidato, fórmula, planilla o lista; y,

III. Las demás que le confiera este Código, y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 183. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I. Dentro de los quince días siguientes a la instalación de los consejos distritales y municipales, el Consejo General procederá a insacular de la lista nominal de electores a un quince por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta. El procedimiento de insaculación se llevará a cabo mediante sorteo en el que se tomará en cuenta el mes de nacimiento y la letra inicial del apellido paterno;

II. Los consejos municipales, a través de los capacitadores asistentes electorales, procederán a notificar a los ciudadanos insaculados y a impartir la primera etapa de capacitación a los ciudadanos insaculados, de acuerdo con los programas que apruebe el Consejo General del Instituto;

III. Los consejos municipales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla de entre los ciudadanos insaculados que cumplan con los requisitos legales y hayan sido aprobados en la evaluación de la primera etapa de capacitación. En todos los casos se preferirá a aquellos ciudadanos que tengan un mayor grado de escolaridad con base en los datos que aporten durante los cursos de capacitación y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla;

IV. Integradas las mesas de casilla se publicará la lista de sus funcionarios conforme a lo previsto en este Código, y se procederá a la entrega personal de los nombramientos a los ciudadanos designados, a tomarles la protesta de ley y a

impartirles la capacitación específica, misma que, de ser necesario, se llevará a cabo hasta el día anterior a la jornada electoral, de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo General;

V. Los Consejos municipales harán las sustituciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla cuando por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualquier otra causa justificada, le impidan ejercer esa función; y,

VI. Si aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para todos los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará, a propuesta del presidente del consejo respectivo, a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores, correspondiente.

El Consejo General acordará los criterios para la aplicación del procedimiento señalado en este artículo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, podrán supervisar el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se establece en este artículo.

ARTÍCULO 184. Los integrantes de los órganos del Instituto Electoral así como de las mesas directivas de casilla, rendirán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con lo establecido en este Código y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA UBICACIÓN Y PUBLICACIÓN**

ARTÍCULO 185. Las casillas electorales se instalarán en locales y lugares de fácil acceso que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas se instalarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. En la zona rural se preferirá la o las localidades con mayor número de electores.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se

instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos Inscritos en la lista entre 750; y,

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos de las localidades donde se instalen dichas casillas.

Los consejos distritales, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección y municipio correspondiente a su domicilio. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de estas casillas, se aplicarán las reglas establecidas en este Código.

En cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial y máximo cinco.

ARTÍCULO 186. Los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser de fácil y libre acceso para los electores;

II. Que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto;

III. No ser vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o municipal; ni de dirigente de los partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate;

IV. No ser inmuebles destinados a fábricas; al culto; de partidos o asociaciones políticas; y,

V. No ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

Para la ubicación de casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, las que serán de ubicación permanente.

ARTÍCULO 187. A más tardar cuarenta y cinco días antes de la elección, los consejos municipales determinarán el número de casillas a instalar en cada sección electoral del ámbito de su competencia.

Treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los consejos municipales electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas electorales que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se fijará en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, en los edificios y lugares públicos más concurridos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

De estos actos, el Secretario del Consejo Electoral entregará copia a los representantes haciéndolo constar en un acta.

ARTÍCULO 188. Los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los cuatro días siguientes a la publicación referida, podrán presentar objeciones ante el consejo electoral correspondiente; las objeciones se referirán al lugar señalado para la ubicación de las casillas o bien a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas, debiendo presentarse por escrito y acompañando los medios de prueba en que se fundamente la objeción correspondiente.

ARTÍCULO 189. El Consejo Electoral resolverá las objeciones que sean presentadas dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo. De ser procedente alguna objeción, se dispondrán los cambios correspondientes.

ARTÍCULO 190. Quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 191. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a designar en su propia documentación representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales ante los consejos municipales, a partir de que éstos aprueben el número de casillas que se instalarán y hasta quince días antes de la elección, siempre que el partido político haya registrado candidatos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

En ningún caso, los partidos políticos y los candidatos independientes podrán presentar como representantes ante los órganos a que se refiere el párrafo anterior, a los ciudadanos que hubieran sido designados por el órgano electoral

correspondiente, como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla que aparezcan en la primera y segunda publicación a que se refiere este Código.

Ningún registro procederá cuando se presente fuera de los plazos establecidos.

Podrán nombrarse un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de casilla; así como un representante general por cada diez casillas urbanas o por cada cinco casillas rurales.

El formato de la documentación en que se haga el registro deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Los nombramientos deberán indicar la denominación del partido político o candidato independiente, nombre y apellidos del representante, su domicilio, clave de su credencial para votar, el tipo de nombramiento, indicación del carácter de propietario o suplente, en su caso, la casilla y el municipio en que actuará; así como las firmas del representante del partido o candidato independiente que solicita el registro y del acreditado hasta antes de presentarlo a la Mesa Directiva de Casilla.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

De cada nombramiento se entregará original y copia al representante correspondiente.

Los representantes se acreditarán ante la Mesa Directiva de Casilla con su nombramiento debidamente registrado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 192. Los representantes ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo desde ese momento hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección elaboradas en la casilla;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

V. Acompañar al Presidente o al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

VI. Portar durante la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido o candidato independiente al que representen; y,

VII. Los demás que establezca este Código.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 193. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político o candidato independiente;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas de casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o candidato independiente acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla; y,

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independiente en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 194. Los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, no sustituirán en sus atribuciones a los funcionarios de la misma.

## **LIBRO QUINTO**

### **DE LA ELECCIÓN**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DEL REGISTRO DE CANDIDATOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL REGISTRO**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 195. Corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

#### **I. Del partido:**

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

#### **II. De los Candidatos:**

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;

d) Ocupación;

e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,

f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código;

b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,

c) Acreditar la aceptación de la candidatura Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 60% para un mismo género.

ARTÍCULO 196. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;

II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;

III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá setenta y cuatro días antes de la elección;

IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;

V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;

VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;

VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,

VIII. El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

ARTÍCULO 197. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto Electoral.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL**

ARTÍCULO 198. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

Las boletas contendrán:

I. Para la elección de Gobernador:

a) Nombre de la Entidad Federativa;

b) Cargo para el que se eligen;

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente;

d) Nombre y apellidos de los candidatos;

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

e) Un solo espacio para cada partido político, coalición o candidato independiente;

f) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;

g) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General; y,

h) Talón desprendible con folio;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

II. Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político, coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos;

III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b) c) f) g) y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:

a) Nombre de la Entidad y del Municipio;

b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas;

c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

ARTÍCULO 199. En caso de la cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas, serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, según lo acuerde el Consejo General. Si por razones técnicas no se pudiere efectuar la corrección o sustitución señalada, o bien las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para

los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.

ARTÍCULO 200. Las boletas para la elección de Gobernador y diputados deberán estar en poder de los consejos distritales, quince días antes de la elección, los consejos municipales deberán recibir las correspondientes a la elección de ayuntamientos a más tardar quince días antes.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos distritales y municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir;

II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o Municipal, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local autorizado, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y,

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Los representantes bajo su más estricta responsabilidad, sí lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Los consejos distritales entregarán a los consejos municipales las boletas de Gobernador y diputados, siguiendo, en lo conducente lo establecido en las fracciones I, II y III de este artículo.

Habiéndose realizado las operaciones a que se refiere la fracción IV del presente artículo, los secretarios de los comités distritales y municipales procederán a inutilizar las boletas electorales sobrantes con dos líneas paralelas, depositándose en una caja que será debidamente sellada.

De lo anterior se levantará acta circunstanciada, debiéndose especificar el número y folio de las boletas inutilizadas.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

El paquete que contenga las boletas sobrantes inutilizadas será entregado por el secretario del comité distrital o municipal correspondiente al Consejo General, quien podrá ser acompañado por los representantes que deseen hacerlo.

El Consejo General dispondrá se provea a las mesas directivas de casilla de un porcentaje de planillas braille.

ARTÍCULO 201. Las actas en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación; escrutinio y cómputo, integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme el formato que apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 202. Los consejos municipales por conducto del personal autorizado entregará a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección, mediante el recibo correspondiente, la documentación y el material electoral, que se integra por;

I. Lista nominal de los electores que podrán votar en la casilla;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

II. Relación de los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

III. Las boletas electorales para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, más el número que autorice el Consejo General para que los representantes puedan votar y las que en su caso, determine expresamente el mismo Consejo para las casillas especiales;

IV. Las urnas necesarias para recibir la votación, mismas que deberán fabricarse con materiales transparentes;

V. Los cancelos o mamparas que garanticen el secreto del voto;

VI. El líquido indeleble; y,

VII. La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales para el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo General, tomando las medidas que den certeza y seguridad, procurará que el material electoral sea reciclable y de fácil degradación natural.

El Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA JORNADA ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS**

ARTÍCULO 203. El día de la elección, previo a la instalación de la casilla, los integrantes de la Mesa Directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación y material electoral.

El capacitador-asistente electoral que el Instituto designe podrá estar presente para orientar y apoyar a los funcionarios de casilla, sin que en ningún momento pueda asumir las funciones de éstos.

ARTÍCULO 204. La Mesa Directiva de Casilla funcionará con el Presidente, el Secretario y un Escrutador, respetando el orden en el que fueron designados. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 205. A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes que concurran.

Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada Electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

ARTÍCULO 206. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I. El de instalación; y,

II. El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección;

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y,

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 08:00 horas.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 207. A solicitud de cualquiera de los representantes, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de ellos designado por sorteo de entre los que estén de acuerdo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

ARTÍCULO 208. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08: 15 horas, se procederá a lo siguiente:

I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la Mesa Directiva de Casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos o candidatos

independientes, designarán por mayoría a los funcionarios de la Mesa Directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al Consejo Electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y,

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o del capacitador-asistente electoral, o en su caso otro funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, designado por el Consejo Electoral correspondiente, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la Mesa Directiva de Casilla y se notificará al Consejo Municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la Mesa Directiva de Casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la Ley le señala.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 209. En ningún caso podrán recaer en los representantes o en los capacitadores-asistentes electorales, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de casilla.

Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

ARTÍCULO 210. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla, en lugar distinto al acordado por el Consejo, cuando:

I. Ya no exista el local indicado en la publicación;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III. Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 211. En los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla o representantes generales, en su caso, se deberá cumplir con el requisito de que, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, haciendo constar en ella la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual deberá ser firmada de conformidad por los integrantes de la Mesa y representantes.

ARTÍCULO 212. Instalada la casilla, sus miembros no deberán retirarse hasta la integración del paquete electoral, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 213. Mientras se reciba la votación en la casilla, permanecerán en ella únicamente sus integrantes, los representantes y los ciudadanos pendientes de votar.

ARTÍCULO 214. Los observadores electorales, podrán permanecer libremente en las casillas para realizar las actividades que les corresponden durante la jornada electoral, sin intervenir en el desarrollo de la misma ni interferir las atribuciones de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

ARTÍCULO 215. Salvo en los casos de excepción expresamente determinados en este Código, los electores solo podrán votar en la casilla correspondiente a la sección electoral que corresponda a su domicilio, de acuerdo con los datos que aparecen en su credencial para votar y en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la Casilla, conforme al siguiente procedimiento:

I. Exhibirán su credencial para votar o en su caso, la resolución dictada por el órgano jurisdiccional electoral competente que les autorice a hacerlo sin contar con la credencial correspondiente o sin estar inscrito en la lista nominal electoral;

II. El Presidente de la Mesa se cerciorará de la identidad del votante y el Secretario verificará que el nombre que aparece en su credencial para votar, figure en la lista nominal de electores y lo leerá en voz alta y sólo así se le permitirá votar;

III. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

IV. El elector de manera secreta, marcará el círculo que contenga el distintivo con el color o combinación de colores y emblema de partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga en la boleta respectiva o bien marcará y escribirá en el correspondiente espacio en blanco, el nombre del candidato,

fórmula de candidatos, planilla o candidatos no registrados por los que vote, e introducirá personalmente la boleta en la urna respectiva; y,

V. El Secretario de la casilla anotará la palabra Votó en la lista nominal, procediendo a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y,
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 216. Los representantes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en que estén acreditados, en los siguientes términos:

I. En la elección de Gobernador, diputados por ambos principios y ayuntamientos, si la casilla correspondiente se ubica en el municipio y distrito al que corresponda su credencial para votar;

II. Sólo en la elección de Gobernador y de diputados por ambos principios, cuando su credencial para votar corresponda al distrito, pero no al municipio en el que se encuentra la casilla; y,

III. Sólo en la elección de Gobernador y de diputados de representación proporcional, cuando la casilla se encuentre fuera del municipio y distrito al que pertenece la credencial para votar; caso en el cual, se deberá asentar la abreviatura RP o la leyenda: representación proporcional; en la boleta que se entregue para sufragar para diputados.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

En lo conducente se seguirá el procedimiento señalado en este artículo anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final del listado nominal de electores.

ARTÍCULO 217. En las casillas especiales para recibirla votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, se aplicará en lo procedente, lo establecido en el artículo anterior y en las reglas siguientes:

I. El elector, además de exhibir su credencial para votar, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;

II. El Secretario de la Mesa Directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector;

III. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) En las elecciones de diputados y de Gobernador, si el elector se encuentra fuera de su sección y municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para Diputado de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para Gobernador, cuando sea el caso;

b) Si el elector se encuentra fuera del distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y para Gobernador, cuando sea el caso;

c) Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, a la que se incluirá el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por la que votó, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tenga derecho, siendo en el caso de diputados por el principio de representación proporcional la boleta única en la que se deberá asentar la leyenda: representación proporcional; o la abreviatura R. P.

ARTÍCULO 218. El Presidente de casilla recogerá las credenciales de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezca a quien la presenta, a quien pondrá a disposición de las autoridades.

El Secretario de la Mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 219. La elección se efectuará, en los términos de este Código, exceptuándose los siguientes casos:

I. Si el elector está impedido físicamente o no sabe leer ni escribir; de requerirlo solicitará al Presidente de la Mesa Directiva el auxilio de otra persona para emitir el voto; y,

II. Si el elector pertenece a las fuerzas armadas o a la policía, debe presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS ELECCIONES**

ARTÍCULO 220. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

ARTÍCULO 221. Toda persona física o moral que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar junto con los resultados la metodología utilizada e informar a la Secretaría General del Instituto, con al menos veinticuatro horas de anticipación a su publicación o difusión, la

metodología aplicada, la persona física o moral que la realiza, además del medio o medios informativos en que se publicará.

ARTÍCULO 222. Las personas físicas o morales que pretenda realizar encuestas de salida o conteos rápidos el día de la elección con el fin de dar a conocer las tendencias de la votación de los ciudadanos, cinco días antes de la jornada electoral, deberá informar a la Secretaría General del Instituto, la metodología que se utilizará, informando también, a su conclusión, los resultados obtenidos.

Junto con el informe a que se refiere el artículo anterior, deberán registrarse ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, a los supervisores y encuestadores que participarán en la recopilación de la información durante el día de la elección; acreditando su nacionalidad mexicana y mayoría de edad. Para el registro se acompañará copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores y la acreditación que como tales les expida la persona física o moral responsable. La solicitud de registro deberá detallar el distrito, municipio, sección, número de casillas y ubicación en que actuará cada uno de los supervisores y encuestadores, en el entendido de que solamente podrán desempeñarse en el lugar o lugares específicos para los que fueron acreditados, por fuera de las casillas, y no interferirán en el desarrollo de la votación.

ARTÍCULO 223. Durante los ocho días previos a la elección y hasta las diecinueve horas del día de la jornada electoral, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida, conteos rápidos y cualquier otro resultado que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 224. Ninguna autoridad puede durante la jornada electoral aprehender a los integrantes de las mesas de casilla, a los representantes de los partidos políticos o a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o de orden expresa del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

ARTÍCULO 225. El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas en servicio encargados del orden, que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales, de desarmar a quienes infrinjan estas disposiciones.

ARTÍCULO 226. El día de la elección y el anterior, se prohíbe la venta de bebidas embriagantes. Quien infrinja esta disposición será sancionado en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 227. El día de la elección los juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los notarios públicos se mantendrán abiertos y

presentes sus titulares y empleados, para cumplir con sus funciones. Su servicio será gratuito.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA MANTENER EL ORDEN EN LA CASILLA**

ARTÍCULO 228. El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la jornada electoral y para tal fin, si lo estima conveniente con el auxilio de la fuerza pública:

I. Mandará retirar de la casilla a quien:

- a) Se presente armado;
- b) Acuda en estado de ebriedad;
- c) Haga propaganda;
- d) En cualquier forma pretenda coaccionar a los votantes; y,
- e) Infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice de alguna manera el desarrollo de la votación.

II. Vigilará que se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma, y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores.

A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 229. El Presidente de la Mesa Directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir con violencia, con el objeto de alterar el orden de la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación dejando constancia de los hechos en el acta de la jornada electoral.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 230. El Secretario de la casilla deberá recibir los documentos que contengan impugnaciones, así como los que sirvan para hacer valer la protesta con las pruebas documentales que presenten los representantes, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión. Estos escritos se presentarán por triplicado, distribuyéndose de la siguiente manera:

I. Un tanto se integrará al paquete electoral;

II. Otro tanto se entregará al Presidente de la Mesa, para que lo haga llegar junto con las copias de las actas al Consejo Electoral correspondiente;

III. El tercer tanto se entregará al interesado, firmado por el Secretario de la mesa; y,

IV. Este escrito se presentará ante la Mesa Directiva de la casilla al concluir el escrutinio y cómputo.

El Secretario de la casilla, hará constar los incidentes que se susciten en la misma en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 231. A las dieciocho horas se cerrará la votación o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado.

ARTÍCULO 232. Cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y CIERRE DE LA CASILLA**

ARTÍCULO 233. El escrutinio y cómputo, es el procedimiento que determina:

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

I. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o independientes, así como los de los candidatos no registrados, los que se asentarán en el acta correspondiente por separado;

III. El número de votos nulos; y,

IV. El número de boletas sobrantes o no utilizadas de cada elección.

ARTÍCULO 234. En el escrutinio y cómputo se observarán las siguientes reglas:

I. El Secretario de la Mesa contará e inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes;

II. El Secretario de la Mesa abrirá la urna;

III. Se comprobará si el número de votos corresponde con el número de electores que sufragaron, para lo cual el Escrutador sacará de la urna una por una las boletas contándolas en voz alta y sumará en la lista nominal de electores el

número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

IV. El Presidente de la Mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

V. El escrutador separará las boletas en que se haya cruzado un solo emblema de aquellas en que se haya marcado más de un emblema;

VI. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos, el Escrutador identificará si postulan al mismo candidato o candidatos y las separará como votos válidos;

VII. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos que no postulan al mismo candidato o candidatos; el voto será nulo;

VIII. Respecto de las boletas que hayan sido marcadas por el elector en dos o más emblemas de partidos políticos que postulan al mismo candidato, el voto se asignará a favor del candidato común y no para los partidos, y contará como un solo voto. El Secretario anotará los resultados en el apartado relativo a los votos del candidato o candidatos comunes del acta de escrutinio y cómputo, según corresponda El nombre del candidato a favor de quien se haya emitido el voto se leerá en voz alta por el Secretario;

IX. Respecto de las boletas que hayan sido marcadas por el elector en el emblema de un solo partido político, independientemente de que postule candidato común con otro partido o bien en el emblema de la coalición de ser el caso, el voto se asignará a favor del partido político o coalición y contará como un solo voto. El Secretario anotará los resultados en el acta de escrutinio y cómputo que corresponda. El nombre del partido o coalición será leído en voz alta por el Secretario;

X. El Escrutador leerá en voz alta de las boletas marcadas con dos o más emblemas de partidos políticos el nombre del candidato a favor de quien se haya emitido el voto y el Secretario anotará los votos que el escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

XI. El Escrutador tomará cada una de las boletas cruzadas para un solo partido político, coalición o candidato independiente y en voz alta leerá el nombre del partido, coalición o candidato independiente; el Secretario anotará los votos que el Escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

XII. Se contarán los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

XIII. Se levantará el acta de escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la Mesa Directiva de casilla y los representantes; y,

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

XIV. El Presidente de la Mesa Directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo.

ARTÍCULO 235. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 236. Un voto será nulo:

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

I. Cuando la boleta haya sido depositada en blanco sin cruzar ningún emblema, ni expresar candidato o fórmula de candidatos no registrados;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

II. Cuando en la boleta aparezcan marcados dos o más emblemas de partidos políticos o candidato independiente que no postulen un candidato en común; y,

III. Cuando no se pueda determinar cuál emblema ha sido marcado por el elector.

ARTÍCULO 237. En el procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones se seguirá, en su caso, el siguiente orden: de diputados por mayoría relativa, de representación proporcional, de Gobernador y de ayuntamientos.

ARTÍCULO 238. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que establecerá:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición, candidato o candidato común;

II. El número de boletas recibidas para la elección correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

III. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluyendo a los representantes ante la Mesa Directiva que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

IV. El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

V. El número de votos nulos;

VI. Una relación de incidentes, si los hubiere; y,

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DEL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES**

ARTÍCULO 239. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla;
- II. Las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. Los votos válidos y los nulos;
- IV. La lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de diputados; y,
- V. Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

ARTÍCULO 240. Se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y la constancia señalada en el artículo anterior, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral.

ARTÍCULO 241. Se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las acta de escrutinio y cómputo de

cada elección; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente, según lo disponga el Consejo General, para los efectos de lo dispuesto en este Código.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS**

ARTÍCULO 242. Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior, al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la (sic) cabeceras del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas.

ARTÍCULO 243. Los consejos municipales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

Los consejos municipales en el caso a que se refiere el artículo anterior realizarán la entrega inmediata de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente.

ARTÍCULO 244. La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 245. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

ARTÍCULO 246. Los Consejos respectivos harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

I. El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos o candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al Consejo General;

III. El Secretario o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y,

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Los representantes acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo respectivo, los resultados preliminares de las elecciones.

ARTÍCULO 247. El Consejo General podrá aprobar un mecanismo ágil para la recopilación, recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados.

El acuerdo correspondiente deberá, por lo menos contener:

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

I. La observación y vigilancia de representantes en todas sus fases;

II. Las funciones y atribuciones del personal técnico operador del sistema;

III. Los criterios y procedimientos aplicables para la captura y transmisión de resultados; y,

IV. La hora en que inicie la captura y difusión de los resultados.

## **LIBRO SEXTO**

### **DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS CÓMPUTOS ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CÓMPUTO**

ARTÍCULO 248. Los consejos distritales o municipales electorales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

I. De Gobernador;

II. De diputados de mayoría relativa;

III. De representación proporcional; y,

IV. De ayuntamientos.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión.

ARTÍCULO 249. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales electorales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

ARTÍCULO 250. Abierta la sesión del Consejo Distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente;

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo correspondiente extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo Municipal o Distrital y, en su caso, del Secretario General del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

IX. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

X. Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el

recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

XI. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital o Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital o Municipal dará aviso inmediato al secretario general del Consejo General; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos o candidatos independientes y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XII. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XIII. Quien presida cada grupo de trabajo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XIV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; y,

XV. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 251. El cómputo de la votación de la elección de diputados, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se realizarán en lo conducente, lo establecido en el artículo anterior;

II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

III. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos;

V. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales para extraer el de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se procederá en los términos del artículo anterior;

VII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos o coaliciones, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se refiere la fracción inmediata anterior; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa en su caso; y,

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Para el cómputo de la elección de diputados, serán aplicables en lo conducente las reglas ya previstas.

ARTÍCULO 252. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo correspondiente extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo Municipal o Distrital y en su caso del Secretario General del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

ARTÍCULO 253. Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

## I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;

d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato;

f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

j) El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo

General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo Municipal o Distrital y, en su caso del Secretario General del Consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

## II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

ARTÍCULO 254. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

ARTÍCULO 255. Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del Municipio para la elección de Ayuntamiento;
- II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

ARTÍCULO 256. Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

ARTÍCULO 257. Los presidentes de los consejos electorales publicarán en el exterior de los locales que ocupen, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:

I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, la copia de la constancia de mayoría otorgada, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, con una copia certificada de las actas de las casillas y el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y,

IV. Los presidentes de los consejos distritales electorales, una vez integrados los expedientes a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo procederán a:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta, actas de casilla y el informe respectivo, así como copia certificada de los expedientes de los cómputos distritales cuando se impugnen las elecciones de diputados por ambos principios; y en su caso, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado cuyos resultados hubieren sido impugnados;

b) Remitir al Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría que la hubiere obtenido;

c) Remitir al consejo general copia del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como el original del cómputo de representación proporcional; y,

d) Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

El mismo procedimiento observarán los consejos municipales, en su parte relativa a la integración y envío de expedientes al Tribunal Electoral del Estado y al propio Consejo General.

ARTÍCULO 258. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador.

El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y el resultado del acta de la votación estatal recibida del extranjero, la votación obtenida en la elección de Gobernador. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II. Se sumarán los resultados de la votación recibida del extranjero;

III. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Estado;

IV. Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

V. Una vez efectuadas las operaciones anteriores, la suma de los resultados constituirá el cómputo estatal en la elección de Gobernador; y,

VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.

ARTÍCULO 259. El Presidente del Consejo General deberá:

I. Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador, la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el triunfo;

II. Fijar en el exterior del local del Consejo General el resultado del cómputo estatal; y,

III. Remitir al Tribunal Electoral el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 260. El Consejo General hará el cómputo de la circunscripción plurinominal el domingo siguiente a la elección.

En relación al cómputo de circunscripción, se procederá de la manera siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital;

II. La suma de estos resultados constituirá el cómputo de circunscripción de la elección de representación proporcional;

III. Se hará la declaratoria de validez de la elección;

IV. Se aplicará el procedimiento y fórmula de asignación de diputados de representación proporcional establecidos en los artículos 70 y 71 de este Código;

V. Declarará qué partidos políticos de acuerdo con las listas registradas obtuvieron diputados de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas; y,

VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECUENTO TOTAL DE VOTOS**

ARTÍCULO 261. Para realizar el recuento total de votos a que se refiere este Código, el Consejo correspondiente dispondrá lo necesario para que sea realizado, en su caso, sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 262. Para tales efectos, los presidentes de los Consejos correspondientes ordenarán de inmediato la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes y los funcionarios electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 263. El funcionario electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 264. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. No podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales.

ARTÍCULO 265. En el caso de la elección de Gobernador el Consejo General se podrá auxiliar de los consejos distritales para la formación de los grupos de trabajo que harán el recuento de los votos.

## **LIBRO SÉPTIMO**

### **DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE SU INTEGRACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE SU INTEGRACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 266. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación y los Juicios de Inconformidad.

ARTÍCULO 267. El Tribunal Electoral del Estado se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

ARTÍCULO 268. El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, que serán electos por un periodo improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y de manera sucesiva para su renovación escalonada

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas.

ARTÍCULO 269. El Congreso del Estado, a través de la Comisión Legislativa correspondiente, emitirá convocatoria pública, dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas y la sociedad en general, a más tardar noventa días anteriores a la fecha en que concluya el periodo para el cual fueron electos los Magistrados en funciones.

La convocatoria establecerá los mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes. Las comisiones del Congreso presentarán al Pleno una propuesta por cada Magistrado a elegir, la que para ser aprobada requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión. De no alcanzar esa mayoría, las comisiones deberán presentar nueva propuesta.

ARTÍCULO 270. En caso de falta absoluta de un Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se estará a lo dispuesto para el caso de los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULO 271. Los magistrados del tribunal no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes al término de su encargo, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

ARTÍCULO 272. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, elegirá al Magistrado que fungirá como Presidente, por el periodo para el que fue electo, y permanecerá hasta en tanto el Congreso del Estado haga nueva designación de magistrados.

ARTÍCULO 273. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral, se deberán cumplir los requisitos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo exige para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de:

I. No ser ministro de ningún culto religioso;

II. No tener ni haber tenido en los últimos cinco años, cargo alguno de elección popular; y,

III. No desempeñar ni haber desempeñado en los últimos cinco años en partido político, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal, ni haber sido postulado como candidato a cargo de elección popular.

ARTÍCULO 274. Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en su cargo aunque haya fenecido el período para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el mismo, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos.

ARTÍCULO 275. El Tribunal funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes; y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 276. Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

ARTÍCULO 277. Cuando un Magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

ARTÍCULO 278. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. Declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;

II. Establecer criterios jurisprudenciales;

III. Conocer y resolver de las excusas que presenten los magistrados respecto de asuntos que les sean turnados;

IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;

V. Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de Ley;

VI. Cubrir en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión;

VII. Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

VIII. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

IX. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal;

X. Designar al Secretario General del Tribunal, a los secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del Tribunal;

XI. Conceder a los magistrados electorales licencias temporales para ausentarse de su cargo sin goce de sueldo;

XII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y,

XIII. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 279. Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral del Estado:

I. Integrar el Pleno del Tribunal junto con los otros magistrados;

II. Convocar a las sesiones del Pleno;

III. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

IV. Turnar a los magistrados, los expedientes que correspondan, para que lleven a cabo la sustanciación del medio de impugnación de que se trate y formulen el proyecto de resolución que deberá ser sometido a la consideración del Pleno;

V. Proponer al Pleno la designación del Secretario General, Coordinador Administrativo y Secretario proyectista adscrito a la Presidencia y designar al personal administrativo a su cargo;

VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal así como las disposiciones del Reglamento Interior y proveer lo necesario para su cumplimiento;

VII. Representar al Tribunal Electoral del Estado y celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

IX. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

X. Comunicar al Congreso del Estado las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal, para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XI. Rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los criterios adoptados en sus resoluciones, ordenando su publicación;

XII. Proponer al Pleno la política salarial del Tribunal. Los Magistrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron electos o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

XIII. Elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal, remitiéndolo, una vez aprobado, al Titular del Ejecutivo para su consideración;

XIV. Despachar la correspondencia del Tribunal; y,

XV. Las demás que le atribuya este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 280. Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno, para resolver los asuntos de su competencia;

III. Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;

IV. Exponer en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V. Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;

VI. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un medio impugnativo, presentar voto particular y solicitar sea agregado a la sentencia;

VII. Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto;

VIII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

IX. Someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas;

X. Someter al Pleno las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que procedan, de conformidad con las leyes aplicables;

XI. Someter a la consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, en los términos que establezca la ley correspondiente;

XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la ley aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

XIII. Efectuar las diligencias que deban practicarse, así como girar exhortos a los jueces de primera instancia o municipales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, que deba practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;

XIV. Firmar las resoluciones que dicte el Pleno;

XV. Suplir al Presidente en sus ausencias temporales, cuando así lo determine el Pleno del Tribunal;

XVI. Proponer al Pleno el nombramiento de los secretarios a su cargo; y,

XVII. Las demás que le señale este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 281. El Tribunal, para la tramitación, integración y sustanciación de los asuntos de su competencia, contará con el apoyo de secretarios instructores y proyectistas para el desahogo de los asuntos que le sean turnados.

Todo el personal que labore en el Tribunal Electoral del Estado, será considerado de confianza.

ARTÍCULO 282. Para ser designado Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener por lo menos veinticinco años de edad al momento de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año;

IV. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente;

V. Acreditar que cuenta con estudios y conocimientos en materia electoral; y,

VI. No haber ostentado cargo de dirigencia partidista ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 283. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;

II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;

III. Llevar el control de turno de los medios de impugnación, a los magistrados electorales;

IV. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral;

V. Supervisar que se hagan en tiempo y forma, las notificaciones del Tribunal Electoral;

VI. Supervisar el debido funcionamiento de los archivos del Tribunal Electoral, así como su concentración y conservación;

VII. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;

VIII. Expedir las constancias que se requieran;

IX. Llevar el registro de los criterios jurisprudenciales; y,

X. Las demás que señale la ley o le otorgue el Pleno.

ARTÍCULO 284. Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, recibirán durante su periodo constitucional, emolumentos con cargo al presupuesto del Tribunal, los cuales no podrán ser disminuidos durante el periodo de su encargo y durante ese tiempo no podrán en ningún caso aceptar, ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares.

Quienes sean designados magistrados del Tribunal Electoral del Estado, durante el plazo a que se refiere este artículo, tienen derecho a que les sea concedida licencia sin goce de sueldo, en los lugares en los que presten sus servicios, salvo las excepciones que contempla este Código.

ARTÍCULO 285. Los magistrados y demás personal tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Los magistrados deberán excusarse de conocer cualquier asunto en el que tengan interés personal por parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad, dando aviso al Pleno tan pronto como conozcan la causa de la excusa.

El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

## **LIBRO OCTAVO**

### **DE LOS SUJETOS, FALTAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **TÍTULO PRIMERO**

# **DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **DEL PERSONAL**

ARTÍCULO 286. El personal del Tribunal Electoral que incurra en responsabilidad por incumplimiento a las obligaciones que le impone el Código Electoral, la Ley de la Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones legales aplicables, será sancionado, según corresponda, por el Presidente o por el Pleno.

El Pleno sancionará al Secretario o Secretarios del Tribunal y el Presidente al resto del personal.

En el caso de los magistrados se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 287. Las sanciones por las faltas administrativas a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión provisional hasta por quince días; y,
- III. Destitución del cargo.

ARTÍCULO 288. Para la determinación de las sanciones, el Secretario General citará al presunto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho e intereses convenga, por sí o por medio de su representante.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Al concluir la audiencia, el Secretario General, remitirá el expediente respectivo a quien corresponda para que realizado el proyecto de dictamen, se resuelva sobre la existencia de responsabilidad y, en su caso, se imponga al infractor la sanción administrativa correspondiente; resolución que deberá ser notificada al interesado.

ARTÍCULO 289. Siempre que se impongan sanciones, se informará por escrito a la Coordinación Administrativa del Tribunal, para que la comunicación se anexe al expediente del servidor público de que se trate.

ARTÍCULO 290. Las sanciones a que se refiere el presente Código, serán impuestas sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

ARTÍCULO 291. Contra las determinaciones que se tomen con fundamento en los artículos de este Capítulo, no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 292. A falta de disposición expresa en este Capítulo será aplicable supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD**

ARTÍCULO 293. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Código:

I. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

II. Los notarios públicos;

III. Los extranjeros;

IV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

V. Los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos o cualquier persona física o moral;

VI. Los observadores electorales y las organizaciones de observadores electorales;

VII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

VIII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

- IX. Las agrupaciones políticas;
- X. Los partidos políticos;
- XI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y,
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 294. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 129 de la Constitución local, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 295. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 296. Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 297. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y,

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.

ARTÍCULO 298. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral de Michoacán, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y,

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 299. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones de observadores, al presente Código:

I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en este Código; y,

II. El incumplimiento de cualquiera otra de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 300. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas; y,

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 301. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes:

I. Cuando actúen o se ostenten con tal carácter para influir en las elecciones;

II. Cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización con el fin señalado en la fracción anterior;

III. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y,

IV. El incumplimiento de cualquiera otra de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 302. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al presente Código, el incumplimiento de las obligaciones que señala el mismo.

ARTÍCULO 303. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables al mismo;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán;

III. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

V. Exceder los topes de gastos de campaña;

VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. Adquirir por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; y,

XIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

ARTÍCULO 304. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña; y,

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LAS SANCIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 305. Cuando las autoridades a que se refiere este Código incurran en cualquiera de las causas de responsabilidad previstas en este Ordenamiento, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría General integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y,

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 306. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría, General integrará un expediente que se remitirá a la Secretaria de Gobierno del Estado, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto Electoral del Estado, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTÍCULO 307. Cuando el Instituto Electoral del Estado tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 308. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 309. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que algún concesionario o permisionario de radio o televisión incumple con cualquiera de las disposiciones electorales, procederá a informar de inmediato al Instituto Federal Electoral, para los efectos previstos por la legislación federal aplicable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS REGLAS GENERALES Y DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

ARTÍCULO 310. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años.

ARTÍCULO 311. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo

prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión, se tendrá por no presentada la denuncia. Si no se señala domicilio, las notificaciones se harán por estrados.

Durante los procesos electorales, la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la Secretaría General para su trámite.

Los órganos desconcentrados que reciban la queja o denuncia realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas; así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran servir a la investigación.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- I. Registrar y revisar si debe prevenirse al quejoso;
- II. Determinar la admisión o proponer el desechamiento de la misma al Consejo General; y,
- III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría General contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o formular la propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el período sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 312. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

ARTÍCULO 313. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y,
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 314. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría General advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

ARTÍCULO 315. Admitida la queja o denuncia, el Secretario General emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad electoral, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste lo que a su interés corresponda.

La omisión de contestar las imputaciones tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, pero no genera presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

ARTÍCULO 316. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva

Una vez que la Secretaría General tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia, la Secretaría se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Durante los procesos electorales podrá apoyarse en los órganos desconcentrados para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría General o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario General. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría General.

De resultar necesario, el Secretario General, previo acuerdo con el Presidente del Instituto Electoral del Estado, fundando y motivando la decisión, podrá dictar medidas cautelares, a fin de que cesen provisionalmente los actos o hechos que constituyan la infracción, y evitar con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario General podrá solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría General, a través del servidor público que se designe o por los órganos desconcentrados.

ARTÍCULO 317. Agotada la investigación, la Secretaría General pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 318. El Secretario General dejará en estado de resolución el proyecto respectivo dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya fenecido el plazo a que se refiere el artículo.

El Instituto Electoral del Estado podrá ejecutar medidas para mejor proveer cuando lo considere necesario; las cuales deberán ser cumplimentadas en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 319. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas; procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

ARTÍCULO 320. A falta de disposición expresa será de aplicación supletoria, en lo conducente la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 321. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Inspección ocular;
- t) Presunción legal y humana; y,
- g) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaria General o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la remisión del expediente. El Consejo General percibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Secretario General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Electoral del Estado dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la remisión respectiva del expediente.

**ARTÍCULO 322.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, se analizará la importancia de la norma

transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma;

II. Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa, y,

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 323. Las multas deberán ser pagadas en la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, salvo en el caso de los partidos políticos en que el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Si el infractor no cumple con la obligación de cubrir las multas en el plazo que le haya sido señalado, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

ARTÍCULO 324. Durante los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o candidatos independientes en este Código;

II. Violen el principio de equidad o imparcialidad en la contienda o la propaganda gubernamental personalizada, por parte de los servidores públicos;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y,

IV. Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

ARTÍCULO 325. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión el Secretario General del Instituto

presentará inmediatamente la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 326. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

ARTÍCULO 327. La denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos para el procedimiento administrativo ordinario;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en los supuestos previstos para este procedimiento;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El desechamiento se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas después de dictado.

ARTÍCULO 328. El acuerdo de desechamiento o admisión será notificado al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas después de dictado.

Admitida la denuncia por el Secretario General, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las dictará previo acuerdo con el Presidente.

ARTÍCULO 329. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría General debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que

el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría General resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y,

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaria General concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 330. Celebrada la audiencia, la Secretaría General deberá dejar en estado de resolución el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará al Consejo General para su resolución.

En caso de considerar que se acredita la infracción denunciada, el Consejo General ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 331. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda o difusión de información política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Presidente del Consejo Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. El Presidente ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

III. En su caso, una vez tramitado y sustanciado el expediente será remitido a la Secretaría General para su conocimiento y revisión;

IV. El Secretario bajo su más estricta responsabilidad, en su caso podrá subsanar las inconsistencias u omisiones en que haya incurrido el Consejo Distrital, ordenando las diligencias necesarias para mejor proveer; y,

V. Una vez integrado el expediente, se presentará al Consejo General para su resolución.

En los supuestos establecidos en el presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrá atraer el asunto.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA ELECTORAL**

ARTÍCULO 332. Las medidas cautelares en materia electoral son, los actos procesales que conforme a este Código tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el presente Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 333. Las medidas cautelares a que se refiere este Código, podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte.

Tratándose de propaganda política o electoral en radio y televisión, el Secretario General solicitará mediante escrito fundado y motivado al Instituto federal Electoral, el dictado de las medidas cautelares que considere necesarias.

Las medidas cautelares se aplicarán de manera enunciativa más no limitativa cuando se presuman las infracciones a que se refiere este Código.

Las medidas cautelares tienen un carácter tutelar de la autenticidad y libertad de los procesos electorales, son una garantía de carácter preventivo que buscan evitar daños irreparables al proceso electoral.

Son procedentes para resguardar, el pleno ejercicio del sufragio de manera libre y garantizar la equidad en la contienda electoral, para lo cual, se podrán emitir entre otros casos, los siguientes:

I. Cuando con motivo de alguna acción, omisión o programa implementado por cualquiera de los poderes del Estado, ayuntamientos, organismos autónomos o similares, o alguno de sus servidores públicos, se pueda comprometer o presuntamente se pueda violar alguno de los principios rectores del proceso electoral, siempre y cuando no exista otra medida al alcance, se podrán decretar medidas cautelares;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

II. En casos en que los poderes públicos o sus servidores en todos sus niveles intervengan en la elección disponiendo de recursos públicos o programas sociales en favor de un aspirante a candidato independiente registrado, precandidato, candidato, partido político o coalición electoral; y,

III. Hacer prevalecer los principios rectores del proceso electoral, así como los de imparcialidad y equidad por parte de los poderes públicos y sus servidores en el ejercicio y aplicación de recursos públicos.

ARTÍCULO 334. El pronunciamiento de medidas cautelares, se deberá sujetar a las siguientes condiciones:

I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales;

II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate;

III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y,

IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 335. El órgano competente para la tramitación, sustanciación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y, en su caso, de las agrupaciones políticas, es la Unidad de Fiscalización.

En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, lo remitirá a la Unidad de Fiscalización para su trámite correspondiente, previa notificación al partido político denunciante.

ARTÍCULO 336. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 337. La queja será tramitada en los términos de las reglas generales del presente Título, así como de las reglas particulares del presente Capítulo.

En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario General que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad solicitará al Secretario General que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada.

También podrá requerir a las personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

El titular de la Unidad de Fiscalización, podrá ordenar en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

ARTÍCULO 338. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Titular de la Unidad de Fiscalización emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos que se le imputan y ofrecer y exhibir pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

ARTÍCULO 339. Agotado el periodo de instrucción, el titular de la Unidad presentará el proyecto de resolución al Consejo General. La Unidad de Fiscalización deberá informar al Consejo General, el estado que guarden los procedimientos en trámite.

ARTÍCULO 340. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a ejecutar, en su caso, las sanciones correspondientes.

Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario General que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 341. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, el Secretario General, el Contralor, los vocales, el titular de la Unidad de Fiscalización, los funcionarios, empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral de Michoacán, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Contraloría del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y este Código confieren a los funcionarios del Instituto.

A falta de disposición expresa en el presente Título, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 342. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada

por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por el Ministerio Público Estatal. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

ARTÍCULO 343. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma con sus anexos al servidor público presunto responsable, para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga;

II. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;

III. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes. Se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

IV. Si del informe no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

V. Con excepción del Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;

VI. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y,

VII. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

ARTÍCULO 344. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VI. No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral de Michoacán en el desempeño de sus labores;

VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo; y,

X. Las previstas, en lo conducente, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 345. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente título y a las cometidas en contravención a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto; y,

VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Tratándose del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor notificará al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que dicho Congreso, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.

Tratándose del Secretario General y de los vocales del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor del Instituto presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

ARTÍCULO 346. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado

## **LIBRO NOVENO**

### **DEL VOTO DE LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO**

#### **TÍTULO ÚNICO**

#### **DEL VOTO EN EL EXTRANJERO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO**

ARTÍCULO 347. Los michoacanos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado, de conformidad con lo que dispone el presente Código.

ARTÍCULO 348. El Instituto Electoral de Michoacán tendrá bajo su responsabilidad el voto de los michoacanos en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado.

Para el cumplimiento de las atribuciones que este Libro otorga al Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General integrará una Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero, y aprobará, a propuesta de su Presidente, la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.

ARTÍCULO 349. Para el ejercicio del voto, los michoacanos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente la ley, los siguientes requisitos:

I. Solicitar al Instituto Electoral de Michoacán, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, su inscripción en el listado nominal de electores michoacanos en el extranjero en el formato y según los plazos y procedimientos establecidos en el presente Libro, así como los dispuestos por el Consejo General;

II. Anexar a su solicitud copia por anverso y reverso, legible de su credencial de elector con fotografía domiciliada en el Estado de Michoacán; y,

III. Los demás que establezca este Libro.

ARTÍCULO 350. Los michoacanos que cumplan con los requisitos para votar conforme a este Libro, podrán solicitar su inscripción en la lista de votantes michoacanos en el extranjero de manera individual.

El Instituto Electoral de Michoacán preverá lo necesario para que, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral, los ciudadanos interesados puedan obtener su solicitud de inscripción por cualquiera de los siguientes medios:

I. En las oficinas del Instituto Electoral de Michoacán;

II. En consulados y embajadas de México;

III. Por vía electrónica; y,

IV. Otros que acuerde el Consejo General.

ARTÍCULO 351. Las solicitudes deberán ser enviadas al Instituto Electoral de Michoacán a través de correo postal a más tardar ciento treinta días antes del día de la elección. No se dará trámite a ninguna solicitud depositada en el correo postal por el ciudadano después de este plazo o que sea recibida por el Instituto con menos de cien días de anticipación al día de la elección.

El Instituto resolverá la procedencia de la solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir de su recepción.

En los casos en que se advierta la omisión de alguno de los requisitos para la inscripción, el Instituto lo notificará de manera inmediata al ciudadano, indicándole el motivo y fundamento, para que en su caso, la pueda subsanar dentro del plazo de cien días a que se refiere el primer párrafo.

El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, el estado de su registro o resolver cualquier otra duda.

De ser procedente, dentro del plazo comprendido entre los cincuenta y a más tardar treinta días antes de la elección, enviará un sobre conteniendo:

I. La boleta;

II. Las propuestas de los candidatos, partidos políticos o coaliciones;

III. Un instructivo para votar, donde se indique el carácter secreto, personal e intransferible del voto; y,

IV. Dos sobres; uno de resguardo en que el ciudadano introducirá la boleta sufragada y otro de envío en el que remitirá el sobre anterior, por correo postal. Este último tendrá impreso un código de barras con la clave del elector remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta Estatal Ejecutiva.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL REGISTRO Y DE LA LISTA DE VOTANTES MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO**

ARTÍCULO 352. La lista de votantes michoacanos en el extranjero es la relación de ciudadanos cuya solicitud de inscripción ha sido aprobada para votar en el extranjero, elaborada por el Instituto Electoral de Michoacán a través del Registro de Electores, la cual tendrá carácter temporal para cada proceso electoral.

El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes michoacanos en el extranjero.

ARTÍCULO 353. Los ciudadanos inscritos en la lista de votantes michoacanos en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral hasta la conclusión del proceso electoral.

Una vez concluido el proceso electoral, la autoridad correspondiente reinscribirá a los ciudadanos inscritos en la lista de votantes michoacanos en el extranjero en la

Lista Nominal de Electores de la sección electoral a que corresponde su Credencial para Votar con Fotografía.

ARTÍCULO 354. El Instituto Electoral de Michoacán deberá elaborar la lista de votantes michoacanos en el extranjero de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Conforme al domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos; y,

II. Conforme al domicilio en Michoacán, sección, municipio y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

ARTÍCULO 355. Con base en la lista de votantes michoacanos en el extranjero y conforme al criterio de su domicilio en territorio del Estado, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, el Consejo General realizará lo siguiente:

I. Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan y el procedimiento para seleccionar y capacitar a sus integrantes, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente Código. Cada mesa escrutará un máximo de mil quinientos votos; y,

II. Aprobará en su caso, los asistentes electorales que auxiliarán a los integrantes de las mesas.

ARTÍCULO 356. Las mesas de escrutinio y cómputo tendrán como sede un local único en la ciudad de Morelia que determine el Consejo General.

Los partidos políticos tendrán derecho a designar un representante por cada mesa de escrutinio y cómputo y un representante general por cada veinte mesas.

En caso de ausencia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el Consejo General, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva, determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla y adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL VOTO POSTAL**

ARTÍCULO 357. El michoacano en el extranjero que reciba su boleta electoral, ejercerá su derecho al voto. Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar su boleta de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza.

ARTÍCULO 358. La boleta electoral será doblada e introducida en el sobre de resguardo, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto, el que a su vez será incluido en el sobre de envío. El ciudadano deberá remitir el sobre por vía postal al Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULO 359. La Junta Estatal Ejecutiva, dispondrá lo necesario para:

I. Recibir y registrar los sobres, anotando el día y la hora de la recepción en el Instituto y clasificándolos conforme a las listas de votantes que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;

II. Colocar la leyenda «votó» al lado del nombre del elector en la lista de votantes correspondiente; y,

III. Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

ARTÍCULO 360. Son votos emitidos en el extranjero, los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Respecto de los sobres recibidos después del plazo señalado, se elaborará una relación de sus remitentes, se levantará un acta en presencia de los representantes y, sin abrirlos, se procederá a su destrucción.

El día de la jornada electoral, el Secretario General rendirá al Consejo General del Instituto informe previo respecto del número de sobres remitidos por michoacanos en el extranjero, clasificados por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera del plazo referido.

ARTÍCULO 361. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las diecisiete horas del día de la jornada electoral. A las dieciocho horas iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

ARTÍCULO 362. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, se aplicará lo siguiente:

I. La Junta Estatal Ejecutiva hará llegar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la lista de votantes michoacanos en el extranjero en la que conste los nombres de los electores que votaron dentro del plazo establecido, junto con los sobres de resguardo correspondientes a dicho listado;

II. El Presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado de votantes correspondiente, y sumará los registros que en dicho listado tengan marcada la palabra voto;

III. Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres de resguardo que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra voto que señala la fracción anterior. Si el número de electores marcados con la palabra voto en el listado de votantes y el número de sobres no coinciden, el hecho deberá consignarse en el acta y la hoja de incidentes respectiva, señalándose la diferencia que se encontró;

IV. Verificado lo anterior, el Presidente de la mesa procederá a abrir cada uno de los sobres de resguardo y extraerá la boleta electoral para depositarla en la urna. Si al abrir un sobre se constata que no contiene la boleta electoral o contiene más de una, se considerará que el voto o los votos son nulos, y el hecho se consignará en el acta y en la hoja de incidentes;

V. Realizado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en el capítulo cuarto, título tercero del libro quinto de este Código;

VI. Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo conducente en el Capítulo Cuarto, Título Tercero del Libro Quinto de este Código; y,

VII. Concluido lo anterior, se levantará el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 363. Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán conjuntadas y sumados sus resultados, lo que constituirá el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

El Consejo General, el miércoles siguiente al día de la elección, realizará la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, para obtener el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero, lo cual se hará constar en acta que será firmada por sus integrantes y por los representantes.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 364. Quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere este Código.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser denunciada ante el Instituto, por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, y aportando los medios de prueba.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 365. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los partidos políticos o candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de proselitismo en el extranjero.

ARTÍCULO 366. El Consejo General, una vez aprobados los registros de candidatos a gobernador y finalizado el plazo para la inscripción en el listado de michoacanos en el extranjero, procederá de inmediato a elaborar las boletas en número que corresponda al listado, así como el material y documentación electoral necesarios.

Las boletas deberán llevar la leyenda «voto de michoacanos en el extranjero».

ARTÍCULO 367. El Consejo General establecerá las medidas para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista de votantes michoacanos en el extranjero, la cual no será exhibida fuera del territorio estatal.

ARTÍCULO 368. Son aplicables, en todo lo que no contravenga a las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás leyes aplicables.

(ADICIONADO CON EL TÍTULO, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

## **LIBRO DÉCIMO**

### **DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

## **TÍTULO ÚNICO**

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 369. En apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución del Estado, el sistema jurídico electoral del Estado de Michoacán reconoce el derecho fundamental de las personas a ser

votado en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo, en términos de las bases siguientes:

I. Este derecho fundamental tiene el alcance y límites previstos para los candidatos y partidos políticos en el bloque de constitucionalidad, especialmente, en relación a la libertad de expresión y cualquier modalidad de propaganda, en materia política;

II. Para ejercer ese derecho, dado que es de configuración secundaria, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas, en particular, en las normas de este Título del Código y el reglamento de la materia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

III. En cuanto al acceso a los medios de comunicación social también regulan el tema, las disposiciones establecidas en los convenios celebrados entre la autoridad electoral local y las autoridades federales, para colaborar en la organización de los procesos electorales de la entidad, la reglamentación aprobada por éstas y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad electoral local dará difusión en su página oficial de internet y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo los convenios y la reglamentación mencionados en el párrafo precedente.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 370. Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador;

II. Integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa; y,

III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 371. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

No podrán ser candidatos independientes:

I. Los que hayan desempeñado, durante el año inmediato anterior al inicio del proceso electoral cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político;

II. Los servidores públicos, que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un año antes de que inicie el proceso electoral.

En las candidaturas independientes, en el caso de las planillas a Ayuntamientos no excederán del 60% para un mismo género; en el caso de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa ésta deberá ser del mismo género.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 372. El financiamiento que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 373. De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso del acuerdo de su registro de inmediato a la instancia respectiva del Instituto Federal Electoral para los efectos procedentes, a fin de tramitar su acceso a los tiempos de radio y televisión.

El Consejo General pondrá a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral una propuesta de distribución, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular, debiendo preveer (sic) la asignación de propuestas de pauta de los respectivos candidatos en base a zonas regionales de cobertura del Estado.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 374. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Registro de aspirantes;

II. Obtención del respaldo ciudadano;

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 375. Dentro de los quince días posteriores al inicio formal del proceso electoral, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse de inmediato después de su aprobación en al menos tres medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I. Fecha, nombre y datos generales del órgano que la expide;

II. Los cargos para los que se convoca;

III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes;

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;

V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; y,

VI. Los términos para la rendición de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 376. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria dentro de los 10 días siguientes a su publicación.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 377. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio, tiempo de residencia y vecindad;
- IV. Clave de elector de credencial para votar;
- V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;
- VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales;

- VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate;
- IX. Presentar autorización firmada para que el Instituto, investigue origen y destino de los recursos de la cuenta bancaria concentradora.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 378. Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, con la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia simple de la credencial para votar y certificación de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores del Estado;
- III. Original de la constancia de residencia y vecindad;
- IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes;

V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 379. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como, los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Secretaría General, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes 48 horas para que, en un plazo igual, subsane él o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 380. El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo señalado en el artículo anterior.

Dichos acuerdos se notificarán inmediatamente a todos los interesados mediante su publicación en los estrados del Consejo General y de los órganos desconcentrados, así como en la página de internet del Instituto.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 381. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de los aspirantes y durará:

- I. Para Gobernador, hasta 30 días;
- II. Para integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta 20 días; y,
- III. Para Diputados de mayoría relativa, hasta 20 días.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este Código para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional. Tales actos deberán estar financiados, de forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 68 y demás relativos de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 382. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los Consejos Municipales y Distritales, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 383. Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en este Código;
- III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 384. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

- I. Respetar lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en el presente Código;
- II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado dentro del período del proceso de selección de candidato;
- III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios;
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda «aspirante a candidato independiente»;
- V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, tales como: teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano, así como de actos de propaganda;
- VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, así como, de recursos económicos en términos del artículo 68 de este Código;

VII. Abstener de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

VIII. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

IX. Las demás que establezca este Código.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 385. Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para ello, ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, con copia y original de su credencial para votar vigente, mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, mismo que deberá contener la firma o huella del manifestante.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar representantes a fin de presenciar la recepción de los respaldos ciudadanos.

Los inmuebles que se destinarán para la recepción de la manifestación del respaldo ciudadano serán:

I. Para aspirantes a candidato independiente para la elección de Gobernador, serán las sedes de los Consejos Distritales, que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

II. Para aspirantes a candidato independiente a Diputados serán las sedes de los Consejos Municipales que integran el Distrito Electoral por el que pretendan competir, o en su caso en el Consejo Distrital correspondiente, exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial;

III. Para aspirantes a los Ayuntamientos será en la sede del Consejo Municipal o Distrital que corresponda a la demarcación por la que pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en el ámbito territorial al que aspira.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 386. Las autoridades electorales verificarán por medios idóneos, no se presenten los siguientes casos:

I. Ningún ciudadano emita más de una manifestación de apoyo para el mismo cargo de elección popular;

II. Manifiesten su apoyo quienes hayan sido dados de baja del padrón electoral por haber sido suspendidos en sus derechos político-electorales, o por no pertenecer al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Cuando el formato carezca de los datos requisitados la manifestación será nula.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 387. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto, a través de la Secretaría General verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas; en la demarcación correspondiente siempre y cuando sea mayor al porcentaje que para cada cargo se requiere;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene el mínimo de porcentaje (sic) respaldo ciudadano exigido para cada cargo, en base al listado nominal al corte del día 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate;

IV. Los porcentajes que se exigirán para cada cargo serán:

a. En el caso de aspirante al cargo de Gobernador, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

b. En el caso de aspirante al cargo de Diputado, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito cuando así proceda.

c. En el caso de las planillas de aspirantes a Ayuntamientos, deberán obtener de respaldo ciudadano:

1. El 10% de la lista nominal respectiva cuando no exceda de diez mil electores.

2. El 7% cuando ésta comprenda de diez mil uno hasta treinta mil.

3. El 5% cuando la lista nominal comprenda de treinta mil uno hasta cien mil.

4. El 2% por ciento cuando la lista nominal sea mayor a cien mil uno.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 388. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su respaldo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

Dicho acuerdo se notificará inmediatamente, a través de su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 389. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los cinco días posteriores a que se publicó la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo dispongan los Reglamentos aplicables para tal efecto.

El Consejo General tendrá hasta cinco días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos (sic) efecto de que emita un dictamen en el cual se manifieste respecto de los informes presentados, en que verificará la licitud de los recursos, así como, que los gastos erogados se encuentran dentro de los topes y montos máximos de aportación permitidos, el que se publicará inmediatamente a efecto de notificar a todos los interesados.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL REGISTRO**

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 390. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 196 de este Código.

Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Los candidatos independientes, no podrán coaligarse o conformar candidaturas en común con partidos políticos.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 391. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;
- II. Exhibir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano;
- III. El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este Código;
- IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 392. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, la remitirá al Consejo General para su trámite, verificación y aprobación en su caso en los plazos y términos establecidos en el artículo 196 de este Código.

El Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 393. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el dictamen de fiscalización no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 196 de este Código;

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 391 y los demás que establezca este Código, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 394. Son prerrogativas, derechos y obligaciones de los candidatos independientes registrados, los que les otorgue este Código y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como:

I. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

II. Obtener financiamiento en los términos que dispone este Código, siempre y cuando otorguen fianza por el 50% del tope de gasto de campaña que corresponda.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **DEL FINANCIAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN**

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 395. Los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes, deberán aperturar y registrar ante la autoridad electoral una cuenta bancaria concentradora, a través de la cual, depositarán todas las donaciones de financiamiento privado en efectivo.

La cuenta concentradora se deberá usar tanto en el proceso de selección de candidato independiente como en la campaña electoral.

La autoridad electoral deberá investigar la procedencia lícita de las donaciones.

Las relaciones de los donantes deberán publicarse en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán y en sus estrados.

Todos los gastos realizados tanto en el período de obtención de respaldo ciudadano como en el de campaña electoral de candidato independiente, deberán efectuarse a través de la cuenta bancaria concentradora.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 396. Para la etapa del período de obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes debidamente registrados, deberán aplicar financiamiento privado, el cuál no podrá ser superior en su totalidad al 10% del tope de gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo al tipo de elección que corresponda.

Las aportaciones que se realicen de manera individual serán proporcionales a los topes dispuestos en el artículo 398 de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 397. Para el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos independientes podrán obtener recursos, de la forma siguiente:

I. Aportaciones de simpatizantes;

II. Aportaciones del propio candidato independiente.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 398. Los recursos utilizados por los candidatos independientes para sus campañas que provengan de las aportaciones de simpatizantes, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El candidato independiente podrá recibir aportaciones de simpatizantes tanto en dinero como especie, en los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización;

II. La suma de las donaciones en dinero o en especie que realice cada persona física o moral autorizada para ello, tendrá un límite máximo, en los términos siguientes:

a. Para el caso de planillas de Ayuntamiento de candidatos independientes, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 2% del tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento aprobado en la elección inmediata anterior;

b. Para el caso de fórmulas de candidatos independientes para Diputados por el principio de mayoría relativa, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 1.5% del tope de gasto de campaña para la elección de Diputado aprobado en la elección inmediata anterior;

c. Para el caso de candidatos independientes para el cargo de Gobernador, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 0.20% del tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador aprobado en la elección inmediata anterior.

En el Reglamento de Fiscalización se determinarán los mecanismos en base a los que, se podrán recibir las donaciones en especie para las campañas de candidatos independientes.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 399. Las personas que hayan logrado el registro de candidato independiente tendrán derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto durante la campaña electoral.

Se determinará una partida económica estatal igual a la del partido político que reciba el menor financiamiento para la obtención del voto, respecto del proceso electoral inmediato anterior, con el objetivo de que se distribuya equitativa y proporcionalmente entre los candidatos independientes debidamente registrados.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 400. Los procedimientos de control y vigilancia para la fiscalización de los gastos de campaña de candidatura independiente y de los aspirantes a candidatos independientes, se observarán los aplicables a los partidos políticos en los mismos plazos.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 401. Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 402. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en este Código.

## **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO TERCERO. Una vez instalado el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales nombrados en atención a lo instruido por el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo número 301 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 05 de diciembre de 2011 que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, contará con noventa días para nombrar a los titulares de la Unidad de Fiscalización y la Contraloría, del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULO CUARTO. Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de octubre de 2012 dos mil doce.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA.- PRIMER SECRETARIO, DIP. JOSÉ EDUARDO ANAYA GÓMEZ.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA.- TERCER SECRETARIO, DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2012 dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS  
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE  
ORDENAMIENTO.**

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012.

PRIMERO (Sic). El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.